

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL  
TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
HECTOR ERNESTO FRANCO RUIZ

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre ANGEL FRANCO AVILA, como  
póstumo homenaje a su gran calidad humana.

A mi Madre DOLORES RIJIZ VIUDA DE FRANCO  
quien con su bendición, cariño y ejemplo me ha-  
guiado por el camino.

A mi Hermano VICTOR G. FRANCO R., con  
el firme deseo de que prospere en todos los as  
pectos de su vida.

A mi Hermano ANGEL EDUARDO FRANCO R.,  
póstumo homenaje a un ser ejemplar.

**A mi Esposa MARIA ELENA CEJA DE FRANCO, cuya  
dulce compañía me ha servido de incentivo y aliento\_  
para llegar a la meta.**

**Al Lic. FEDERICO VERGARA G., hombre  
de dedicación y trabajo, que con su ejem\_  
plo marca el camino.**

**Al Señor LEOPOLDO BACA P., quien ha sido  
maestro, compañero y amigo.**

Con todo respeto a mis Maestros y Compañeros  
en señal de perenne agradecimiento.

A todas aquellas personas que en alguna forma  
cooperaron a mi formación profesional.

## LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO.

### CAPITULO PRIMERO.-

#### EL ESTADO.

- 1.- El Estado.
- 2.- Orígenes del Estado.
- 3.- Estructura del Estado.
- 4.- Los fines del Estado.

### CAPITULO SEGUNDO.-

#### EL PODER CONSTITUYENTE GENERADOR DEL ORDEN – POLITICO SOCIAL.

- 1.- El Poder-Constituyente.
- 2.- El Poder Constituyente Político-Social.  
(1916-1917).

### CAPITULO TERCERO.-

#### LA CONSTITUCION.

- 1.- Conceptos de Constitución.
- 2.- Tipologías de los conceptos de Constitución.
- 3.- Concepción personal de Constitución.

### CAPITULO CUARTO.-

#### CONSTITUCION SOCIAL DE 1917.

- 1.- Artículo 27 Constitucional.

- 2.- Artículo 123 Constitucional.
- 3.- Parte orgánica Político Social.
- 4.- Creación de un Título Especial.

## CAPITULO QUINTO.-

### EL NUEVO ESTADO POLITICO SOCIAL.

- 1.- La Constitución y el Estado.
- 2.- El Estado Moderno en la Constitución de 1917.
- 3.- Teoría de la Triple Personalidad del Estado.
- 4.- La Política Social y la Justicia Social.

## CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO

## CAPITULO PRIMERO

### EL ESTADO

En entendimiento de que para poder conceptuar el contingente de la función Político-Social, del Estado, es menester analizar el continente, lo que para nuestro estudio representa referirlo al Estado, tendremos consecuentemente que interesarnos por las concepciones del Estado. Encontrándonos que el primero que hace uso de este vocablo fué Nicolas Maquiavelo en su obra "El Príncipe" la que fué dada a conocer en el año de 1513, este autor encuentra que el Estado es el -- continente y las formas políticas el contingente".

En su concepción más general la idea de Estado refiere "una organización jurídica coercitiva de una determinada comunidad". (1)

A fin de adentrarnos en el conocimiento de lo relativo al Estado, vamos al estudio de las diversas corrientes o escuelas que han ido sucediéndose a través del tiempo, lo que ha dado como resultado la aparición de muy diversas teorías en cuanto a la forma y modo de ser de éste. Para simplificar apuntamos las tres concepciones fundamentales en torno al Estado a saber :

### CONCEPCION DE ESTADO

1.- Organicista: (Por la cual el Estado es independiente de los in-

dividuos y anterior a ellos).

2.- Atomística o Contractual: (Según la cual el Estado es una creación de los individuos).

3.- Formalista: (Según la cual el Estado es una Formación Jurídica).

La Concepción Organicista del Estado, la podremos abordar, imaginándonos al Estado como un organismo viviente, un hombre en grande, del cual, no podremos separar sus partes precediendo la totalidad a las partes, y resultando que esta totalidad tiene unidad, dignidad y caracteres que no dependen de sus partes ni del conjunto sino por sí.

Siguiendo esta concepción elaborada por los griegos y apegándose a Platón, veremos que comienza determinando las partes y las funciones del Estado, para proceder luego a determinar las partes y las funciones del individuo, con lo que nos expresa la prioridad del Estado, que es igual a las de los individuos pero es más evidente.

Dentro del mismo ámbito territorial y en la misma época Aristóteles nos afirma el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo, porque si el individuo no es por sí autosuficiente lo será por referencia al todo con la misma relación que se encuentran las demás partes. Por lo tanto el que no puede entrar a formar parte de una comunidad, o el que no tiene necesidad de nada para bastarse así mismo no es miembro de un Estado, sino que es una Bestia o un Dios" (2)

El romanticismo del mundo moderno, ha dado nueva fuerza a esta concepción insistiendo en el carácter superior y divino del Estado. Así Fichte, anotó: -

"En nuestra Edad más que todo otro tiempo presente, cada ciudadano con todos sus esfuerzos está sometido a la finalidad del Estado, está completamente penetrado en el se ha convertido en su instrumento. (3)

Manifestándose más simple y extremoso Hegel identifica al estado, con Dios: "El Ingreso de Dios en el mundo es el estado su fundamento es el poder de la razón que se realiza con voluntad. En la idea de Estado, no debe tenerse presente estas dos particularidades, más bien se debe considerar la idea por si misma este Dios real" (4). Al considerar Hegel el estado como Dios en el mundo, está imputándole al Estado la categoría de organización de la Suprema razón, ya que la existencia racional del hombre solo se logra en el Estado, porque el hombre gracias al Estado por estar ahí, su esencia, todo valor, toda realidad espiritual la tiene el hombre por medio del Estado, ya que esta es la forma de la racionalidad perfecta y la supremacía absoluta de la convivencia donde el hombre puede manifestarse.

La Tesis Organicista no siempre a considerado el Estado como un Dios, más para justificar su primacía en relación con el individuo, le ha dado un carácter divino que justifica la subjeción de los individuos a él. De donde al fin de esta concepción será lo expresado por O. Gierke, quien nos dice: "Sólo a través del valor supremo y del todo en relación con las partes puede resultar la obligación del ciudadano a vivir; y, si fuera necesario a morir por el todo. Si el pueblo fuera solamente una institución para el bienestar de los ciudadanos nacidos y por nacer, entonces el individuo podría -es cierto- quedar constreñido ha dar su energía y su vida por el Estado, pero no tenía obligación moral de hacerlo". (5)

Para la concepción atomística o contractual el Estado viene a ser una -- creación del Hombre, sin tener la dignidad de sus caracteres que le han conferido -- los individuos que lo han creado; esta idea es dada por los estoicos quienes antepo-- nen la primacía del problema moral sobre los problemas teóricos y el concepto de la -- filosofía como vida contemplativa, considerando al Estado como responsable. De -- ahí que Cicerón señale: que el "Estado es cosa del pueblo y el Pueblo no es cual-- quier aglomeración de hombres reunida de un modo cualquiera, sino una reunión de -- gente Asociada por acuerdo mutuo para observar la justicia y por comunidad de inte-- reses". (6) Con esta manifestación teórica el Estado se ha ido estructurando a tra-- vés de la historia Medieval y Moderna, y partir del siglo XIX constituyó el princi-- pio Teórico al que se hizo frecuente referencia en la lucha política.

La Concepción contractual del Estado, se asemeja o tiene un punto de -- identificación con la tesis organista, dado que para ambos en una creación del hom-- bre y se opone en el momento en que la Tesis organicista le da dignidad suprema en -- tanto que la concepción contractual plantea al Estado como un poder que no va más -- allá de lo que le han conferido, al practicar su creación.

Si bien es cierto que la concepción contractual del estado, no dá a este-- más poder que el que sus miembros creadores le han conferido a darle vida y que por -- lo tanto no precede ni domina a sus miembros por ser la unidad de un pacto; que co -- mo tal ha de encontrarse limitado por un marco de validez para ejercer su poder, en -- su esencia misma encontramos que se manifiestan las exigencias propias delorganis-- mo al darle a la voluntad del pacto un carácter relevante, así Juan Jacobo Rousseau--

afirma que la voluntad general no puede errar, asemejándose mucho esta voluntad — general a la racionalidad perfecta del estado organicista, más Rousseau distingue entre voluntad de otros y la voluntad diciendo: "Aquella mira solamente al interés común y ésta mira al interés privado y él la voluntad particular la suma, pero quitar de estas voluntades lo más o lo menos que se destruyen entre sí y queda por suma de diferencias, la voluntad general" (7). Esta distinción que hace Rousseau entre la voluntad de todos y la voluntad general, nos arroja a considerar la infalibilidad de la voluntad general que como resultado, no deja de ser semejante a racionalidad perfecta del estado organicista.

Tanto la tesis organicista como la atomística o contractual son catalogadas por los juristas actuales por su común aspecto sociológico del Estado. Es decir que estas dos tesis parten de la misma realidad social, primeramente una comunidad que radica en un territorio determinado, lo que lleva a la concepción de los tres — elementos tradicionales del Estado, que son: La soberanía y poder preponderante o supremo, su pueblo y su territorio, aspectos ó elementos que pueden ser tratados individualmente, pero que tratados conjuntamente y entrelazados nos darán un todo — que es el Estado.

Para introducirnos en la concepción formalista del Estado habremos de tomar el sendero que ha recorrido Kelsen, y negándole validez a las concepciones sociológicas del Estado encontraremos la esencia de la postura formalista. Para Kelsen tratar de dar una concepción del Estado a través de su realidad social es decir — de un comportamiento, no es dar un concepto de Estado por ser solo un presupuesto —

de este, dado que el Estado para este autor "Es una sociedad políticamente organizada por ser una comunidad constituida por ordenamiento coercitivo y esté ordenamiento coercitivo es el Derecho" ( 8 ).

Lo que hemos apuntado de Kelsen, no cierra la posibilidad de que existan hechos, acciones o comportamientos que puedan considerarse relacionados con el orden jurídico del Estado, siempre y cuando sean interpretados por un ordenamiento jurídico, decir que cualquier hecho, acción o comportamiento deben ser concebidos por el orden jurídico, para poder ser manifestaciones del Estado.

Esta doctrina nos permite con mayor facilidad definir los elementos tradicionales del Estado, ya que el punto de partida de tal fin será el ordenamiento Jurídico que presupone tales elementos como propios del Estado. Así tenemos que Kelsen define al territorio como: "La esfera de validez del mismo ordenamiento Jurídico -- denominado Estado". ( 9 ) Y a la soberanía siempre y cuando la consideremos desde el punto de vista estatal, el Estado será soberano solo en el sentido relativo de que ningún otro ordenamiento, fuera internacional, es superior a su ordenamiento Jurídico; ya que solo tenemos la soberanía internacional, podremos hablar de un Estado Soberano en el sentido absoluto y original del Término al considerar al estado como ordenamiento coercitivo, como derecho. Así mismo nos encontramos con lo señalado por el Barón de Humbolt, respecto de los límites del Estado por la imposibilidad -- en que se encuentra éste para realizar a través de sus fines determinados hechos, acciones o conductas por lo tanto ha de quedar fuera de los límites del Estado etc., -- que no puede ser llevado a cabo por el estado dado que no son compatibles con los-

medios coercitivos con que cuenta éste.

Como respuesta a nuestra pregunta de que es el Estado, tomaremos las - - constantes que se han venido presentando dentro de este conjunto de concepciones, - y diremos, ya con un enfoque dirigido hacia nuestro trabajo, que el estado no es la ficción que los individuos crean para encontrar el estado que les permita transformar; su convivencia social en forma político-social de vida, a través de las facultades y formalidades que le otorgan y le imponen al ente que le representa ya no como individuos sino como ser de una colectividad.

### ORIGENES DEL ESTADO.

El punto de partida de este tema, ha de coincidir con el mismo momento con el que el hombre empieza a vivir en relación con sus semejantes, dada que las costumbres empiezan a adoptar los pequeños grupos, han de ir integrando formas reguladoras de la vida de los mismos.

Esta consideración, ha de encontrar su verdad si se tienen en cuenta que el estado es el ente que transforma la vida social en una vida político-social de los pueblos, ya es así como vemos que los "Fenómenos Políticos rudimentarios se manifiestan en todas las sociedades originales enlazados con las costumbres, con la religión o con otras manifestaciones sociales". (10)

Las manifestaciones de formas políticas rudimentarias, tienen en sí mismas sus propios caracteres y por consiguiente, no podemos hablar de un concepto cabal de estado ya que si lo hicieramos no podríamos tener en la actualidad en atención a

las características que nos presenta el Estado Moderno.

Antes de pasar al estudio de las cuatro teorías a que reduce el origen del Estado, el Maestro Bigne de Villanueva, y que nos ha de servir de trabajo, transcribiremos el pensamiento de Kans Kelsen, donde, desde el punto de vista de su teoría pura del Derecho da singular origen al estado primeramente como fenómeno natural y desde un segundo de evolución social queda como resultado la coactividad del ente llamado Estado: "Una vez conocido el Estado, como ideología social específica, el problema capital de la llamada sicología o teoría social del Estado, la cuestión acerca del "origen del Estado" se divide en dos problemas metódicamente distintos. Por de pronto, se presenta la cuestión antes indicada acerca de las condiciones naturales del nacimiento de aquellos actos síquicos que tienen por contenido la específica ideología del Estado: hasta ahora no existe un intento serio de solución de esta cuestión en torno a la cual se han emitido los juicios más vulgares y los tópicos más vagos. Apenas se ha llegado a establecer que el nacimiento del Estado háyase condicionado por la coexistencia permanente de una amplia multitud de hombres, con esto se indica, sin embargo la condición natural de Origen de toda ideología social, de diferenciación superior, pero en modo alguno la propia del Estado. Hasta ahora no se ha acertado en la empresa del descubrir las condiciones específicas del Estado. "... Y continua: "Un modo de diferente de plantear el problema es cuando se tiende no a averiguar las condiciones de nacimiento de los actos que contienen la ideología del Estado sino a descubrir una evolución dentro de la esfera ideológica misma. El sentido de esta cuestión se determina así: "Como se convierte la ideolo

gía social en general, en una ideología estatal específica, como de una situación — que es ya social, pero no es aún estatal, como de un orden social, pero aún no estatal, surgen una situación y un orden estatal, y si se reconoce que lo es si se admite que el Estado, es en lo esencial, un aparato de coacción es decir; si se reconoce — que el orden estatal es una orden reguladora de la coacción, un orden que prescribe que en el caso de que un hombre realice en contra suya un acto coactivo, con objeto de evitar en lo posible la comisión de tales hechos, entonces cuestión en torno al origen del Estado se transforma en la cuestión del origen de un orden dotado de este específico carácter técnico social". (11)

### 1.- Teoría del origen familiar del Estado.

Esta teoría tiene como plataforma del origen de la sociedad, y es así como nos trasladamos al estudio, del cual es el fundamento primario de la sociedad, — encontrando que es la familia, este núcleo es considerado como la agrupación más rudimentaria que el hombre conoció.

Partiendo de esta idea y agregando que las formas de desenvolvimiento y evolución de estos grupos familiares, fue la implantación de los regímenes patriarcal y matriarcal, nos hacen percibir una forma también rudimentaria de organización y viendo cada una por separado, que en la primera del pater familia es el centro de actividad del grupo, y que la integración de varios de estos grupos acaba por constituir la sociedad bajo la dirección o guía del jefe de familia, encargado de proteger a la comunidad por lo que se refiere al régimen patriarcal, este se apoya en — el parentesco y sujeción, derivado de los lazos que mantiene unido y por ente prote

gido al hijo que necesita de los lazos durante un largo proceso social para no sucumbir.

## 2.- Teoría del Origen violento del Estado.

La Concepción violenta del estado, se funda en el hecho de las luchas sociales que se tienen como consecuencia de la civilización de los pueblos y teniendo en cuenta que los estados han surgido de conquistas violentas y que el estado es la condición sino que no de la prosperidad, se tendrá por consiguiente que el Estado solo puede haber sufrido por una lucha social violenta.

Dentro de los autores de esta Teoría, tenemos a Oppen Heimer que nos dice: "El Estado encuentra su nacimiento en la guerra. El estado es, enteramente cuanto a su origen, y casi enteramente en cuanto a su naturaleza durante los primeros estudios de sus existencia, una organización social impuesta por un grupo vencedor a un grupo vencido, organización cuyo único fin es el de reglamentar la denominación del primero sobre el segundo defendiendo su autoridad las revueltas inferiores y los ataques exteriores. Esta denominación no ha tenido otro fin que la explotación económica del vencido por el vencedor. (12)

## 3.- Teoría del Origen convencional del Estado.

Esta teoría se contrae al pacto que realizan por un lado los individuos o ciudadanos que en forma organizada eligen sus instituciones y por otro el del ente a quien facultan, atribuyéndole las características que en forma individual pertenecen a todos y cada uno de los miembros que constituyen al grupo social, caracterís-

cas que habrán de manifestarse en el estado, por ser así la voluntad del grupo social. A este punto de vista se relaciona lo dicho por Tomas Hobbes, quien partiendo de considerar que la naturaleza del ser humano es ir en contra de sus semejantes -- decir, el hombre es lobo del hombre, recordando su célebre frase. Aceptando -- que ésta afirmación sea realidad, tendremos que esto referirá la naturaleza del hombre, por la cual facultarían para que la regule sus conductas, y para que esto sea -- posible le confieren facultades que lo revisten de un poder superior al que pueda tener cualquier hombre considerado individualmente. La conseción de un Estado con las características que señala Tomas Hobbes, no sería tan desechable si este no partiera de la idea de que el hombre es el lobo del hombre, ya que ante esta consideración estaremos limitando la capacidad del hombre para justificar que se puede gobernar a sí mismo.

Otro autor de esta misma corriente y con el cual nos identificamos, sin dejar de ver que resultante a que nos lleva a una utopía, es el Ginebrino Juan -- Jacobo Rousseau, que nos plantea a este respecto: que la esencia del hombre son su libertad y su dignidad, más el ámbito donde podemos medir o más bien dicho donde podremos hablar de igualdad y libertad es la sociedad, y es de ahí donde surge la -- afirmación de que el hombre es un ser eminentemente social. Si tenemos en cuenta que Jacobo Rousseau, vivió una época en la que tenía a su favor una de las más bellas tradiciones democráticas de Europa, comprenderemos que pudo comparar su ciudad con la antigua Grecia al estudiar a Aristóteles, y proclamar la idea de una democracia directa, considerando al ser humano al igual que Aristóteles como un ente

eminentemente social. Ahora bien, si la esencia del hombre es su libertad y su -- igualdad del Derecho Natural, no podrán ser otras que esta libertad y esta igualdad que se transforman en razón, surgiendo el Derecho del hombre a gobernarse así mismo. Pero, si el hombre se gobierna por voluntad que no provenga de sí, se encontrará dentro de un frustrante absolutismo que como es lógico, va en contra de su naturaleza. Y por lo tanto para crear un ente que le gobierne, se necesitará partir -- como partió Rousseau del conocimiento de tres interrogantes que se planteó cuando se dispuso a analizar la historia de la humanidad; a saber: ¿Porqué la desigualdad entre los hombres?,Cuál es su causa?; y cuán es el valor de las instituciones jurídicas y políticas? .

Del análisis de estas interrogantes Juan Jacobo Rousseau, se percata, de -- que el hombre tiene instituciones tales como la propiedad privada, que crean una sociedad civil de desigualdad para los hombres y propone un contrato social, para -- crear una sociedad civil en que se imponga la igualdad y la libertad de los hombres, para no contravenir su naturaleza, este contrato social deberá apoyarse en la soberanía del pueblo y en la ley como norma de valor general y nunca particular. En seguida transcribiremos unas notas tomadas de su libro el Contrato Social, para percartarnos directamente del pensamiento de este Autor: "El primer hombre, a quien, cercando un terreno se le ocurrió decir, esto es mío, y halló gentes bastante simples para creerle, fue el verdadero fundador de la Sociedad Civil. Cuántos crímenes, -- guerras, asesinatos; cuantas miserias y horrores habría evitado al género humano -- aquel que hubiese gritado a sus semejantes arrancando las estacas de la cerca o cu--

briendo el foso: guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis -- que los frutos son de todos y la tierra de nadie" ... Esto viene a ser la problemática que Juan Jacobo Rousseau, trata de solucionar al: "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a las personas y bienes de cada asociado, y por la que cada cual uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que así mismo y permanezca tan libre como anteriormente. Tal es el problema fundamental al cual dá solución el Contrato Social". (13)

Con lo anteriormente transcrito, nos percatamos que Rousseau pretende -- una sociedad que basada en la soberanía, configura la voluntad de cada uno de los integrantes, más si consideramos que el orden social, o sea, la forma de vida política de los hombres, es un derecho sagrado que sirva de base a todos los demás, resulta que este derecho no es natural y que por tanto sólo se lograría a través de un Contrato Social, que deberá tener como plataforma la libertad y la igualdad de los hombres.

#### 4.- Teoría de la Constitución Espontánea, y necesaria del Estado.

Este teoría se circunscribe al aspecto psicológico de la evolución del hombre a través de su existencia. Haciendo un estudio comparativo de las distintas -- comparaciones que han de ir presentando cada grupo, del cual ha de desprenderse -- que de un mismo tipo de grupo con independencia del lugar geográfico, de la época y de la velocidad con que evoluciona, se coincide en determinadas constantes, -- constantes que no han de servir para poder integrar prototipos de las distintas formas políticas de convivencia.

Tomando como punto de partida estas consideraciones y una vez que se — ha hecho un prototipo de formas políticas, el paso siguiente será volver a tomar en — cuenta las mismas consideraciones y desarrollar otro prototipo, el cual deberá corres— ponder al de forma inmediata que prosigue en la evolución de la humanidad, repitién— dose una vez más este paso, hasta llegar a nuestra época, de lo que obtendremos la — evolución sociológica de las formas políticas a través de la evolución de la humani— dad, teniendo siempre en cuenta como ya habíamos señalado las constantes de cada — forma política que se ha manifestado en el devenir de la historia del hombre.

El Maestro Andrés Serra Rojas, en su obra Ciencia Política, al hablarnos — sobre esta teoría, expresa su punto de vista y concreta la evolución de las formas po— líticas de 5 estados, a saber: "I.- Nuestro punto de partida es ignorar la edad in— cierta de la humanidad, aquellos momentos en que el ser humano formaba parte de — las agregaciones humanas unidas principalmente por el espíritu gregorio y el dominio de sus ins tintos naturales...., "II.- La segunda se inicia de los pueblos pastores -- hasta la integración de la agricultura de las primeras formas políticas rudimentarias: Orda, Clan, Tribu, Patria, etc., de los clanes a los imperios...."III.- La tercera etapa comprende a los pueblos primitivos de la antigüedad de China y Roma., - -- "IV.- La cuarta etapa bien puede denominarse los preludios del Estado en el largo pro— ceso de la Edad Media.... "V.- La quinta y última etapa es la etapa máxima que — va del nacimiento del Estado hasta la época actual, en estos aspectos principales: — a). El estado nacional y patrimonial coincide con la formación de las nacionalida— des europeas, el estado es patrimonio del Monarca, el cual lo transmite a sus here-

deros. b). El estado policía y estado gendarme, fundado en los principios de liberalismo. El gobernante no gobierna en nombre propio, sino que es un órgano del estado y asume una representación política discrecional o reglada pero justificándose por la satisfacción del interés general. c). El estado de derecho gobernado por el principio de que el gobernante debe ser sometido al derecho y los particulares encuentran en la ley una limitación a la acción gubernamental y un reconocimiento de un sistema de derechos que le brindan un campo de acción. d). El estado de justicia social, de seguridad y responsabilidad pública. El estado reconoce por fin, que su misión no es la protección exclusiva de los intereses particulares, por legítimo que ellos puedan ser, los cuales en ningún caso deben interferir el poder general. La sociedad debe considerarse en las unidades sus problemas fundamentales, dando oportunidad a todos y creando un régimen de seguridades civilizados. (14)

### ESTRUCTURA DEL ESTADO

Como guía previa al desarrollo de este tema se hace necesario precisar como estructura del Estado, para tal efecto digámoslo lisa y llanamente: La Estructura del Estado, se refiere a la manera o formas fundamentales de ser de esa organización. Dado que una organización social no es una idea, sino hechos y actos humanos realizados en el interior de una comunidad. Por lo tanto debemos enfocar nuestro estudio a las formas de Estado producto de la actividad humana que son las representaciones objetivas de esta manera de organizarse de los pueblos.

Así tenemos que Mario de la Cueva al referirse al problema de las formas

de Estado, nos apunta que, en primer término el Problema se refiere a las distintas maneras de ser del Poder coactivo del Derecho; en segundo lugar interesa las distintas formas de ejercicio de derecho poder coactivo y finalmente involucra el problema de las distintas maneras de ser del Poder Público.

Todo es producido por Carlos Smith al considerar que el problema de la organización del poder coactivo del derecho o del poder político, lo resuelve la constitución, y si consideramos que la constitución la crea el poder soberano, el problema de las formas de Estado se reduce a determinar quien es el titular de la soberanía porque es el quien determinará la forma o estructura del Estado.

En atención a lo manifestado, habremos de pasar al análisis de la soberanía, la que conceptúa el maestro Andrés Serra Rojas, "La característica del poder — que consiste en dar órdenes definitivas de hacerse obedecer en el orden interno del estado y de afirmar su independencía en relación con los demás estados. Todo aquello aparece como un poder político independiente superior del monopolio y coacción (15) . Siguiendo el pensamiento del actor que comentamos, nos encontramos que la soberanía es una característica del poder del Estado ahora bien como se ha señalado el poder soberano es el único que puede generar las formas o estructuras de este, teniendo entonces que el problema de la estructura o forma del estado encuentra su resolución, si señalamos quien es el titular de esta soberanía y más aún si andamos en la esencia de esa voluntad que establece ese poder, lo que nos dará por resultado que de acuerdo a la terminación de ese poder representativo, dará surgimiento, al modelo de estado deseado.

Analicemos a través del devenir histórico algunas formas estatales.

Partiendo del pensamiento de Aristóteles, quien hace un análisis real de los gobiernos de su época, nos --presenta la primera división de los gobiernos al ha\_\_blarnos de formas justas y puras y de las formas injustas e impuras, siendo las prime\_\_ras aquellas que tienden a su realización suprema en la polis, que para su pensamien\_\_to era la vida perfectamente feliz e independiente; y las segundas vinieron hacer --una degeneración de las primeras significando con ellos el desbordamiento de las pa\_\_siones del gobierno, en beneficio propio ó particular sin contemplar la finalidad su\_\_prema de la polis.

Esta primera clasificación lleva a Aristóteles a un segundo índice de cla\_\_sificación de las formas de gobierno, atendiendo a un número de personas que inter\_\_vienen en el gobierno de la polis: Así tenemos que los señala tres distintas estructu\_\_ras de Estado, a saber: La Monarquía, la aristocracia y la Democracia; la primera de estas estructuras se da cuando el poder es ejercido por soberano y la segunda cuan\_\_do el poder ejercicio por varias personas y la última cuando el poder es ejercido por muchos o por todos, estos índices nos refieren a las formas puras pero considera que --estas pueden degenerar lo quedarían nacimiento a las formas injustas e impuras que \_\_representa la tiranía la oligarquía y la demagogia respectivamente.

En efecto el considerar cuando la monarquía se vuelve despótica, se da --origen a la tiranía; cuando la aristocracia degenera convirtiéndose en el gobierno --da clases de origen a la oligarquía y por último cuando el pueblo gobierna para una\_\_minoría y oprime a la mayoría degenera dando origen a la demagogia.

Comentando el pensamiento de aristóteles, el maestro Mario de la Cueva, se pronuncia de la siguiente manera: "Conviene detenerse unos momentos en el problema de la democracia, que es la forma preferida por Aristóteles; cuando el pueblo conserva la totalidad del poder y se logra lo que se llama la democracia perfecta o democracia directa, encontramos una forma de organización unitaria, en la cual los mismos hombres que van a cumplir las leyes son quienes dictan. Naturalmente en la democracia directa es posible la designación de magistrados y jueces pero siempre que se entienda que unos y otros tiene como misión aplicar las leyes a casos concretos y nunca dictar el derecho. Pero cuando se practica la democracia directa y se crea un poder que dicta normas jurídicas para el pueblo se crea un poder que es distinto al pueblo, aún cuando emane del propio pueblo, se asegura que obra en su representación, nace el Estado, el Estado nace con la aristocracia y con la monarquía pero desaparece en la democracia directa. En la monarquía y en la aristocracia, hay un poder sobre el pueblo, en la democracia es el poder". (16)

Es durante la época de los romanos cuando vemos aparecer nuevamente la división Aristotélica de las formas de Estado solo que los escritores de esta época, pusieron especial atención en el análisis de la realidad política de Roma. Polibio, sostiene que efectivamente las formas de Estado pueden ser la democracia, la monarquía y la aristocracia solo que este autor a diferencia de Aristóteles considera que estas formas no se encuentran puras sino mezcladas, por lo que se inclina a declarar en una forma mixta de estructuración estatal. Si observamos la realidad política de Roma en la época de Polibio, nos encontramos que la afirmación hecha por este

consistente en señalar la forma mixta de la organización del Estado Romano, tiene plena vigencia.

En efecto la Roma Polibio, encontramos una forma mixta de organización Estatal por un lado de la monarquía representada por el Emperador, por otro lado aristocracia representada, por los Cónsules y por último la democracia representada por el pueblo, toda vez que este en última instancia decidía el contenido de las normas relativas a la organización y gobierno de Roma.

Nuevamente en la edad media la clasificación de Aristóteles, de las formas de Estado son tomadas en cuenta y encuentran su expositor en el Dr. Angélico Santos Tomás de Aquino, quien acorde con el pensamiento de Polibio, reconoce que las formas de estado no se presentan puras en la Sociedad y afirma que estas son mixtas para fundamentar su aseveración parte del estudio y de la organización de la iglesia y es en ella en donde forma amalgamada encuentra las tres formas propuestas por el autor de la política, encontrando la monarquía representada por el Papa, la Aristocracia representada por los cardenales y la democracia representada por todo contingente clerical cuyos miembros podrían aspirar a las altas investiduras del cardenal o bien del Papa.

Una aportación importante del Dr. Angélico en el tema que nos ocupa, fue la de proponer que las formas de Estado podrían tener nacimiento, no solo en función del número de personas en el poder, sino por la forma en que estas personas ejercen su poder.

Y así encuentran que una aristocracia o una monarquía podrían ser demo-

críticas, siempre y cuando gobernaban para beneficio de todo el pueblo, procurando poner en la administración de los poderes públicos al mayor número de personas - de ascendencia popular.

Durante el renacimiento, encontramos dos aportaciones en relación con la estructura del estado, aportaciones representadas por Nicolás Maquiavelo y Juan Bodino.

Maquiavelo empieza por hacer una clasificación bi-partita de los Estados, sustituyendo la palabra república por el concepto de Estado al inicio de su obra "El Príncipe", que nos comienza diciendo: Todos los estados que hasta la fecha han existido son y han sido principados o Repúblicas, .... (17). En consecuencia al cambiar la terminología en relación con las organizaciones políticas, es el primero como lo hemos visto que utiliza el vocablo Estado, a diferencia de los pensadores que le precedieron quienes concedieron el término República el carácter, generó - convirtiéndose a partir de Maquiavelo en especie del término Estado con lo que da origen a la República, como una forma de Estado.

La Terminología Empleada por Maquiavelo ha sido de tal trascendencia - que aún la encontramos plena de validez hasta nuestros días.

La segunda gran idea que brotó durante el renacimiento, tal y como lo dejamos asentado en líneas anteriores fue la enunciada por Juan Bodino, quien distingue entre las formas de Estado y las formas de gobierno, diferenciación que podemos afirmar viene a ser un perfeccionamiento del pensamiento de Santo Tomás de Aquino, el cual como hemos visto diferenciaba entre las formas de Estado y la mane

ra como se gobierna.

En realidad la gran aportación que nos da el escritor que estamos comentando la viene a constituir la distinción que se hace entre forma de gobierno y forma de Estado, lo que vino a hacer una gran aportación para la ciencia del Estado en los siglos XIX y XX, cuando encontramos una paradoja en relación con la diferenciación hecha por Bodino, circunstancia existente en Inglaterra en donde la monarquía y la democracia se confunde, toda vez que la Reina en Inglaterra nutre con su presencia la forma monárquica del Estado, pero no gobierna y con su no gobierno deja al parlamento la función de gobernar, y al ser el parlamento representante del pueblo inglés se nutre la forma democrática de gobierno con lo que podemos concluir valederamente que el pensamiento de Bodino, es un acierto dentro de las disciplinas relativas al Estado.

Siglos después, vemos aparecer como otra forma de estructura del Estado la democracia indirecta o representativa, pregonada por dos grandes pensadores; John Locke, en Inglaterra y el varón de Montes Quiou en Francia, quienes formaron las bases de la organización Estatal con fundamento en la democracia directa, afirmando que el estado es un poder social creado por los hombres más este poder es ajeno al pueblo con ello hicieron significar que si bien es cierto que la soberanía solo pertenece al pueblo también es cierto que no cuenta con la coactividad que tiene el poder organizado, el cual surge de la suma de voluntades que impregnada en ella en un todo y organizada por el titular de ese poder, hace de este un poder superior que solo es limitado por su voluntad creadora, surgiendo con esto la diferencia en--

tre soberanía, que pertenece al pueblo y poder el cual pertenece al Estado, naciendo con esto la idea de democracia representativa e indirecta.

Profundizando más en estas cuestiones el varón de Montesquieu se percató de que el poder es una sola persona que tiende a volverse desmedido en contra de la suma de voluntades que le ha generado por lo que él propone una división de órganos que ejerzan el poder ya que a través de esto se logrará que el poder, que ejerce el uno límite al Poder que ejerce el otro. Así creyó que podrían salvarse el peligro de una tiranía, haciendo la división que tenemos como tradicional, consistente en tres órganos que ejerzan: El Ejecutivo, legislativo y Judicial. Para apreciar en su magnitud el pensamiento de poderes, dejemos que el mismo nos lo diga: "Todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás. En cada estado hay tres clases de poderes la Potestad legislativa, la potestad Ejecutiva de las cosas relativas al derecho de gentes y la potestad judicial de las cosas que dependen del derecho civil.

Mediante la primera el príncipe o del Magistrado hacen las leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes, mediante el segundo, hace la paz o la guerra envía y recibe Embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones mediante el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares"....."En una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve inducida a abusar de él y llega hasta donde se encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas el poder detenga al poder. (18)

La época moderna y contemporánea nos presenta tal cantidad de formas — de estructuración estatal, que sería prolijo aunque fuera enumerarlas, por lo que debe bastarnos destacar la importancia que el pensamiento del Barón de Montesquieu — ha tenido en la formación de los nuevos estados, la cual hemos dejado apuntada.

### LOS FINES DEL ESTADO

Una vez que hemos analizado lo relativo al estado en cuanto a su concepción, sus orígenes y su estructura pasaremos al análisis de sus fines aunque en forma muy suscitada por no ser materia principal del presente trabajo el estudio relativo -- de los mismos.

Iniciamos el análisis propuesto comentando el pensamiento de Cristian -- Wolf, quien introdujera a la terminología filosófica la palabra teología que es un -- conocimiento que estudia "la parte de la filosofía natural que explica los fines de -- las cosas, y partiendo de esta base vayamos a analizar el porque del Estado, el --- cual justifica su existencia a través de los fines (19).

De antiguo los pensadores se preocuparon por los fines del Estado, toda -- vez que el razonamiento de la vida hace surgir la idea del bien común, y de aquí -- la base del problema en torno a los fines del Estado. Así encontramos que Aristóte\_ les dijo: "Observamos que toda ciudad es una asociación y que toda asociación se -- forma por un interés o beneficio pues el hombre no hace nada que no mire en defini\_ tiva como un bien.

Todas las asociaciones se proponen, pues, el logro de y principalmente — la más importante de ellas, puesto que los fines son más importantes y comprenden — en sí a otras asociaciones, tal es el caso de la ciudad o asociación política". (20)

Podemos desprender del pensamiento de Aristóteles que el fin es consustancial a toda organización, y tratándose del estado, por su relevante importancia no podía dejar en blanco los renglones correspondientes al fin perseguido, con su establecimiento el hombre como ente individual es en sí mismo portador de un fin, fin que le es asignado desde el momento que existe como tal, ya descartes en su famoso discurso del método lo asienta claramente "Pienso luego existo", pero esta existencia tiene que tener una justificación y ésta justificación es lo que marca el hombre su diferencia específica, teniendo su justificación en su fin individual.

Así pues el hombre en cuanto a tal tiene su resultante y por ende su justificación e identificación, cuando el hombre participa en sociedad es decir, el hombre al unir sus fines con los de sus semejantes forma un bien común, y esaquien primera instancia la justificación de la aparición del Estado, el cual se erige en protector y vigilante del bien común.

En el transcurso de la historia se le ha asignado distintos fines al estado, más han existido dos corrientes: la primera que en sí no le asigna ningún fin al Estado, sino que le considera como un fin del grupo social o sociedad.

La segunda corriente es la que le asigna como fin al estado, para su justificación de servicios para la comunidad, que constituye un proceso histórico de integración. Ya que el estado como obra humana ha sido consistido paulatinamente -

para entender fines sociales, de toda una comunidad y no de un sector o elite privilegiada.

El maestro Andrés Serra Rojas, nos dice: "En toda sociedad hay un orden ideal, quimérico y utópico, que en ocasiones se inspira en la idea de justicia y tiene como objeto alcanzar el bien común y nos sigue diciendo -el Estado recoge ese sentimiento sociales y se integra con elementos materiales y espirituales que el orden jurídico se encarga de regular, incorporando los fines al derecho objetivo. (21)

Más debemos de tener presente que los fines del estado y los fines de la sociedad no corren parejos ya que la vida social tiene una riqueza de posibilidades ilimitada que según el orden político por perfecto que fuera podría subordinar. Más esto no implica que el orden jurídico sea el instrumento adecuado para realizar los fines o propósitos sociales.

Para poder hablar de una clasificación de los fines del estado, habremos de plantear primeramente, las dos corrientes que encuadran los fines del Estado. -- La primera gran clasificación será la que presenta la doctrina sobre el fin público -- del Estado y como segunda posibilidad, la doctrina sobre los fines múltiples del Estado.

Dentro de la primera posibilidad, nos encontramos una subdivisión, la -- cual ha de tender a clasificar o a determinar cual es ese fin único del estado, y así -- tenemos :

a).- La teoría de la autoridad. Esta teoría le da un carácter absolutista al estado, teniendo como fin único y fundamental pensar la posición dominante y --

preponderante del poder de cuyo máximo dependerá la existencia del Estado. El autor de esa teoría es Florentino Nicolás Maquiavelo, quien a través de esta consideración pretende la unidad de la Italia del siglo XVI, exceptuando con todo esto la influencia religiosa o moral y delegando este poder del príncipe al gobernante.

b).- Teoría del fin en sí mismo. Esta teoría sostenida por Haller, considera que el estado lleva su fin en si mismo. Al darle el gobierno al hombre o grupo de hombres que han de encargarse de mantener la existencia por medio del mantenimiento del hombre social, gobernando a un grupo de seres inferiores o incapaces y haciendo a un lado o no teniendo como finalidad, la defensa del Estado contra los enemigos, el aumento de la riqueza nacional, el fenómeno de la religión, ciencias o artes, etc. es decir una simple tutela de los desvalidos o incapaces.

Otro expositos de esta doctrina es Chelling, que, toma como punto de partida la concepción teleológica orgánica del mundo el cual integra con órganos, siendo uno de ellos el Estado. Consecutivamente, siendo el Estado un órgano, su fin estará precisamente en el mismo, pues será lógico que como tal tuviera un fin objetivo en mérito de algo que le es extraño.

c).- Doctrina del bien Común. Esta doctrina la asigna al Estado como único fin, el bien común, esta es una de las doctrinas más antiguas y consideradas como una de las doctrinas clásicas de los fines del Estado. La problemática dentro de esta doctrina estriba en lo que se debe de entender o como concertar el bien común, y así es como tenemos que la escuela tomista, dirige el bien común, a los integrantes de la sociedad: "El bien común del Estado, como colectividad general, —

natural y perfecta, consistirá en conducir a los ciudadanos a la perfección universal, propia de su condición humana". ( 22 )

Otro punto de vista del bien común será el que se obtenga a través de la estructura del Estado, es decir, viendo lo que es el bien público, desde su doble aspecto de fin económico y de fin cultural.

El Maestro Isaga al referirse a esta cuestión nos dice: "Se dice bien común porque la acción del Estado no debe limitarse a procurar el bien de todos los ciudadanos o los más posibles y se dice el bien sin especificar cual a de ser porque se trata de promulgar el bien y felicidad completos, es decir, que ningún bien que pueda contribuir al bienestar humano se excluya del bien del Estado. En esto se diferencia la sociedad política de las otras sociedades privadas, que se circunscriben a satisfacer anhelos particulares de los hombres, como los económicos artísticos etc." ( 23 )

d).- La teoría del fin ético, esta teoría tiene un fundamento dentro de la idea moralizadora del hombre que sólo constituye un elemento integrador del todo, y esta es la razón por la cual el estado tiene como único fin el de llevar al hombre una educación moralizadora de su conducta individual frente a sus congéneres.

e).- Doctrina de fin teocrático. Esta doctrina tiene por objeto dar al estado la función de organismo para que los hombres puedan canalizar en conjunto, es decir como sociedad, la obediencia a Dios, por la imposibilidad en que se encontraría cada individuo para lograr tal realización de estos podemos deducir, que el -

estado para esta doctrina tendrá como fin el servir a Dios, procurando el control de la obediencia a las leyes divinas por parte de sus integrantes y que con esto ellos logren la gloria eterna habiendo disfrutado y alcanzado perfección interna del individuo al acometer la búsqueda del mejoramiento moral del hombre y la vigencia de la ley moral que por otra parte constituye la función más alta.

f).- Teoría del fin jurídico. Esta teoría encuentra su origen dentro del movimiento liberalista, que impugna de un Estado absolutista que va a restringir las actividades del estado para convertirle en un policía, que tendrá por finalidad, vigilar la propiedad privada las garantías de los derechos individuales y la coexistencia de libertades, de donde se desprende que el estado no tendrá más finalidad que aplicar el ordenamiento jurídico para el salvaguardo de los intereses individuales y de sus integrantes, tendiendo el interés individual como eje de sus desenvolvimientos.

Hasta aquí han quedado apuntadas las teorías o doctrinas por lo que se refiere a la concepción de que el Estado tiene un fin unido. Ahora bien pasemos al segundo grupo de la gran clasificación a que hicimos referencia.

Doctrinas de los fines múltiples desde un aspecto general en este título, toda doctrina que parte de concebir la complejidad de las funciones del Estado y de la creciente actividad que debe asumir en la sociedad.

La subclasificación de estas doctrinas, va a atender a la jerarquización de los fines o bien a su simple enumeración.

Con lo que se denota que no es posible hablar de cual o tal doctrina tiene como fin primordial uno en esencial. Ya cualquier jerarquización o enunciamento

será con base a elementos subjetivos, de necesidad de cada sociedad, y así podemos decir que para lo que a un estado constituye un fin primordial, para otro no lo será ya que cada uno hará esta consideración de acuerdo a su idiosincracia.

Carlos S. Fayt, haciendo gala de su sencillez nos dice: "El Estado en cuanto a organización no tiene un fin en sí mismo, una finalidad específica sino funciones al servicio de fines humanos mediante el ordenamiento de un sector de la vida humana. (24)

CAPITULO SEGUNDO

EL PODER CONSTITUYENTE GENERADOR DEL ORDEN POLITICO SOCIAL.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PODER CONSTITUYENTE GENERADOR DEL ORDEN POLITICO SOCIAL.

#### 1).- EL PODER CONSTITUYENTE.

El origen del Poder Constituyente, se remonta a épocas inmemorables, -- desde que los pueblos se han preocupado por darse normas o leyes fundamentales, -- para la organización de su vida social, comprendiendo que la coexistencia pacífica implicaba el establecimiento de normas que marcaban límites a los diversos campos de acción entre los componentes de las primitivas colectividades; sin embargo esa ley debería emanar un poder superior que la crearía, surgiendo así una norma -- por demás incipiente la idea de un congreso constituyente. Esta idea surge en los pueblos teocráticos de Oriente, quienes atribuyen a la divinidad la facultad exclusiva de dictar leyes y hacerlas obedecer. El monarca no representaba más que el simple ejecutor de esa voluntad omnipotente, siendo el mediador entre la voluntad del todo poderoso y sus súbditos.

"...La etiología del tabú explica el proceso de transfiguraciones que se opera hacia el acto que se forma en la colectividad atribuida a un ser divino y -- que se impone por igual, sean gobernados o gobernantes. (25)

La teocracia oriental primitiva, representaba ciertas limitaciones que --

en la edad Moderna no se aceptaron. En esta antigua teocracia el rey era responsable ante la divinidad sus destinos y en ocasiones ante su propio pueblo, estas limitaciones alcanzaron la categoría de normas legales.

En el sistema teocrático el Poder Constituyente se representa como algo *sui-géneris*, pero, que marcan características que actualizan en la época, siendo -- la principal, aquella mediante la cual se crea su jerarquía institucional, que hace -- que las decisiones emanadas de su voluntad, se impongan a la voluntad ordinaria limitándola.

En los pueblos de la antigüedad, nos encontramos con las leyes de Amurábi, la Biblia Hebrea, las Leyes Manú, que nos presentan claramente el panorama de que, el poder depositado en los reyes, dado por un poder superior y omnipotente del cual, dimana voluntad de delegar ese poder en la persona física del rey o del monarca.

El poder constituyente presupone un poder soberano y absoluto, que en -- los pueblos de la antigüedad le fue atribuido a la divinidad.

Así tenemos que en los pueblos politeístas de la antigüedad Aterias, y Esparta, presentan la posibilidad de Poder hablar en ellos, de la existencia de un poder constituyente, ya que los pueblos son los que desprenden la voluntad soberana -- de algo corporeo y real.

Sírvanos de ejemplo las leyes de Creta, que para los griegos fueron modelo para su constitución. Licurso y Solón, toman de modelo la Constitución de Minos, para darle su constitución a Esparta y a Atenas respectivamente.

Esta necesidad de darse una constitución, la van sintiendo los pueblos en la medida que desean organizarse, en la medida que sienten la necesidad de tener una Ley Suprema que los gobierne, marcándole sus atribuciones, sus deberes y forma de comportamiento político. En una palabra, en la medida que precisan de instituciones que los identifique y los agrupe en forma de convivencia pacífica.

En Atenas y Esparta, los poderes constituyentes respectivos, lo ejercían — el pueblo ateniense y es aquí de donde arranca el conjunto de instituciones que a la postre han encontrado eco en el mundo contemporáneo.

Aristóteles al plantearse el problema de la supremacía de la Norma Fundamental de organización, afirmaba que las leyes deben estar hechas para la Constitución y la Constitución para las leyes. Sostenía también, que una Constitución tiene por finalidad, la determinación del fin especial y específico que cada asociación política se designa, la regla a la que han de atenerse el gobierno en el ejercicio de su función.

"...En estas palabras de Aristóteles destilada con precisión y claridad determinante el valor supremo de la Constitución y el carácter subordinado de la ley — de suerte que solo falta la terminología consagrada luego por la Revolución Francesa y por lo cual se dá el nombre de Poder Constitucional que dicta la Ley". (26)

Atenas, fue por excelencia el país técnico, que logra configurar su estado-ciudad, mediante una Constitución que establece la manera y forma de ser del Estado, constituyéndose en uno de los primeros "Estados" que configuran su forma, política, basada en una auténtica representación popular directa. El ejercicio del po

der constituyente en Atenas y Esparta, no es un ejercicio caprichoso, sino que está sujeto a las leyes fundamentales que lo estructuran y dirigen, sin contrarrestar su soberanía, sino simplemente canalizándola. Los poderes ordinarios se hallaban sometidos al poder constituyente.

Haciendo un estudio del orden jurídico ateniense, encontramos una graduación en los actos de autoridad, los cuales podemos escalonar de la siguiente manera :

- 1.- Un poder constituyente. Da nacimiento al acto constituyente y ésta a la entidad política que forma el Estado.
- 2.- Un poder legislativo, Subordinado.
- 3.- Un poder ejecutivo y administrativo.
- 4.- Un poder Funcional.

Todos los poderes se nutren y tienen su fundamento en el poder absoluto - generador de todos ellos, que es el constituyente.

En la Edad Media, las cartas medievales o pactos entre monarcas y vasallos, revelan aunque en forma incipiente, un poder constituyente, atribuido unas veces al monarca y otras más a los vasallos, pero sin determinar de una manera tajante al sujeto de este poder; más, sin embargo, revelan ya el nacimiento de una voluntad creadora, y determinadora del poder.

Los pueblos de la Edad Media como Castilla, Vizcaya, Alemania, etc., - van configurando sendas actas, en las que condicionan y limitan el ejercicio del poder al monarca, limitaciones que establecen en cartas, cuyo contenido es reflejo --

fiel de la voluntad popular, ya no es el monarca el que otorga beneficios y gobierna a su arbitrio, sino que es una norma la que lo condiciona y limita.

En Inglaterra, país constitucionalista por excelencia, encontramos como uno de sus primeros antecedentes constitucionales, "La Carta Magna" de Juan Sin-tierra, aunque esto no constituye un todo organizado, podemos considerarla como base para actos constituyentes posteriores, que fueron poco a poco estableciendo las fuerzas políticas entre los poderes existentes, a través de transformaciones paulatinas. Y que toda evolución ha sido producto de las lentas transformaciones apegadas a sus usos y costumbres.

La primera Constitución Inglesa producto del pacto o acuerdo popular promulgada por Cromwell, (instrumento de gobierno de 1653) constituye el primer antecedente separatista entre los conceptos de poder constituyentes y poder constituido, marcando las limitaciones al parlamento o poder legislativo ordinario, que para sujetarse a la voluntad suprema, contenida en la norma de normas.

Cromwell reconoce la necesidad de una norma superior a la legislatura común, por lo que deja entrever en forma tácita la concepción de un poder constituyente (superior) y un poder constituido (subordinado). Al igual que Cromwell, Hobbes, y Vattel (precursor de la doctrina y de la constitución social) y Sieyès perciben la necesidad de una Norma Suprema, constitutiva que se sobreponga a la Legislación ordinaria.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la formación de sus pactos ó cartas obedece, al sentido democrático, que traían consigo los eclesiásticos ingleses, -

los que mucho antes de llegar a fin de controlar y agrupar a todo el conjunto de colonos; es aquí donde se nota esa pluralidad de los sujetos del poder constituyente -- agrupados entre sí, por una misma finalidad y objetivo: Colonizar.

Durante la Revolución Francesa, Sieyes esboza la doctrina del pueblo, -- como sujeto del Poder Constituyente, único titular común, al de la soberanía constitutiva, y creador de la norma suprema que organiza la vida política de un Pueblo.

Después de la Revolución Francesa (1789), se convoca en Francia una -- Asamblea constituyente, que se constituye sin un mandado realmente formal del pueblo, y es aquí donde surge el concepto de soberanía Nacional, y aunque es el pueblo el titular de la soberanía, este toma un Matíz Político producto de las luchas -- Ideológicas entre Soberanía Divina y Popular. El Poder Constituyente Francés, es un Poder emanado de la necesidad palpable de una dirección, de una fuerza unificadora, necesidad de que se refleja en la falta de organización dentro de tal o cual -- forma política.

Hasta aquí el breve recorrido de los antecedentes históricos del origen del poder Constituyente, ahora pasaremos a analizar las características, la esencia y repercusión del Poder Constituyente.

"...Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjuntos sobre modo y forma de la propia existencia política, como un todo". (27)

El poder constituyente es un poder originario que no sigue ni se constituye, por lineamientos preestablecidos, ya que es un poder en, "Estado Natural" --

(Sieyes), cuya determinada movilidad, la iniciativa a través del acto, constituyente, determinado así la forma política de organización quedando plasmada dicha voluntad de organización en la constitución; pero no quedando el referido poder constitucional sujeto a ésta.

Sieyes admite el gobierno, como representación del pueblo, para que - - ejecute a su nombre, su voluntad y ejercite los Poderes Políticos.

El poder constituyente lleva dos características esenciales; su unidad y - autenticidad, no precisa de una institución organizada, y anterior a él, sino, simplemente una voluntad que recibe y canaliza; voluntad que se basa y nutre en un - poder soberano y natural.

La esencia del poder constituyente, es una especie de poder legislativo - especial y supremo, que conforma al Estado y crea las pautas de comportamiento - para todos y cada uno de los miembros de la colectividad, es la chispa creadora que da unidad al Poder que es creado, por la voluntad constituyente pero no en forma - amorfa e indisciplinada sino a través de una organización coherente que permite - - transportar por rectos derroteros, esa voluntad popular a través del acto constituyente, que la manifiesta y la plasma en una norma de normas:

La Constitución, la voluntad del pueblo es inmediata y anterior a toda regulación, no puede estar contenida en la constitución ya que precisamente esta voluntad ya que engendra la manifestación de la voluntad y la voluntad constituyente, solo necesita de una organización técnica para que no traiga consigo el anarquismo absoluto.

Sieyes, afirma, que el gobierno no ejerce un poder real sino es constitucional, y no es legal, sino acata las leyes que le han sido impuestas.

También concede una ilimitada soberanía al pueblo y considera que éste, queda libre sin sujeciones a la misma Constitución, y afirma que la Constitución, sólo sirve para limitar al gobierno y no así al pueblo, que conserva su soberanía íntegra, por lo que analizaremos el poder soberano.

La soberanía da un poder al estado natural a la nación o al pueblo, el poder constituyente es una soberanía cuando se perfila y encamina a aspectos políticos de conformación y organización.

El poder constituyente, lleva implícita la soberanía primaria creadora de todos los demás poderes, en éste se encuentran las bases y los fundamentos de todo poder, que se nutre de la voluntad soberana expresada a través del acto constituyente, que no es otra cosa que un acto de voluntad política.

La teoría del Poder Constituyente, es la voluntad soberana del pueblo, que surge después de la Edad Media, acaba con la idea de la soberanía misma, puesta en movimiento con características y formas propias, que a través del órgano representativo, crea una ley suprema, de donde crean todos los demás poderes constituidos.

La soberanía es indelegable para los Rousseau, o sea que no puede ser delegada, queriendo decir que ese poder constituyente del que es titular la soberanía del pueblo, es un poder extraordinario y primario, que pertenece por indiviso a la sociedad y que corresponde a la colectividad en un sentido amplio, o sea, el pue--

blo en su sentido restringido.

Siendo la soberanía popular, el poder constituye ejercido por el pueblo, es la clara expresión de su soberanía integral. La soberanía es indelegable para Rousseau, o sea que no puede ser delegable.

La representación de la soberanía por un órgano designado por la misma voluntad constituyente explica la existencia de instituciones como el plebiscito, cuyo origen lo encontramos en Esparta donde no se ejerce como en Atenas, una democracia directa y no representativa en donde a través de la "Retra", acepta las decisiones del monarca o las desecha. Es en Roma donde se le da el nombre de Prebisito, precisamente, por contener las decisiones de la plebe.

El Prebisito y el referendum, presentan la ventaja de someter a la voluntad del pueblo, los cambios y transformaciones de la actividad gubernamental.

El referendum constituye una modalidad del poder constituyente, en el que el pueblo manifiesta su voluntad aunque no en forma directa.

El referendum y el Plebisito en términos generales es la respuesta que da el pueblo a las preguntas que se le formulan y que tienen un carácter trascendental para la vida política del país.

Siendo el pueblo el único titular de la soberanía, entendida ésta como facultad de autodeterminarse y el único acto por excelencia soberano; es el acto constituyente el elemento dinámico de este el único poder capaz de organizar y definir la totalidad de las funciones de los poderes constituidos, como de la colectividad misma única titular de la soberanía.

"...El pueblo manifiesta su poder constituyente mediante cualquiera expresión reconocible de su inmediata voluntad de conjunto dirigida hacia una decisión sobre todo y forma de existencia política". (28)

El poder constituyente no lo delega el pueblo, sino que simplemente autoriza a una representación, para que en su nombre manifiesta su voluntad soberana, - conservando dicho poder integridad, así el poder constituyente representa una pequeña parte de la soberanía, pero no por que éste fraccionada sino por la representa permaneciendo ese todo por-indiviso en el pueblo el mismo. Si se considera la representación de la soberanía popular, delegada en dos clases de poderes: Uno extraordinario y supremo que es el poder constituyente y otro ordinario y subordinado que es el poder legislativo. Contempla a la soberanía como un poder indivisible, que desea una unidad popular lo que nos dá, la unidad de la soberanía.

El todo no puede desprenderse de sus partes, sin dejar de ser todo, las partes necesitan del todo precisamente para ser partes. Las soberanías permanecen pro-indivisas en el todo, que es el pueblo, no podemos aceptar la idea de una soberanía fraccionada como la propone Rousseau, ya que el individuo es soberano desde que vive en sociedad y proyecta su soberanía no como una parte o fragmento, sino como unidad que contiene todas y cada una de las características de la soberanía, - proyectándola como manifestación de voluntad no individual, sino como miembro de una sociedad de individuos que se congregan con el fin de alcanzar fines comunes y beneficios recíprocos.

El poder constituyente es por sobre todo un poder soberano que nutre pre

cisamente su soberanía en su originalidad natural ya que sus titulares son y seguirán siendo soberanos.

El poder constituyente es un poder autónomo, no es una diputación sino es la acción misma que encerrada en un pequeño molde toma vida y forma física para proclamar su voluntad soberana creando poderes, ordinarios, que vigilan el desenvolvimiento feliz de su voluntad y encausamiento.

La teoría de su división da poderes de base a la teoría del poder constituyente, pues si aquella supone una limitación y señalamiento de competencia para los determinados titulares de los poderes constituidos, este señalamiento, debe hacerlo por fuerza un poder primitivo y originario, quien es supremo, ya que es el que nutre y da vida a la soberanía.

Montesquieu al hablar de la división de poderes deja ver la idea de un poder fundamental: El poder constituyente, y las garantías individuales señala que:

"... La garantía de libertad pública no puede estar sino allí donde se está (soberanía constituyente) no podemos ser libres sino por pueblo y con él".

Más si consideramos que el pueblo no puede ser magistrado y pueblo a la vez, porque precisamente autoriza una representación; ya sea para organizarse el (poder constituyente) o para gobernarse (poder constituido). Como el pueblo no puede encausarse bien, puesto que es un factor organizado en disciplina política, - el vive en forma natural con necesidades políticas las que manifiesta a través del voto del referendum siendo el poder organizado el que las dirige y satisface de la forma más feliz o mejor.

La opinión pública como reemplazante, de la clamación popular constituye una forma de manifestar la voluntad soberana que el pueblo dirige a los poderes constituidos, para que estos con independencia de los representados recojan esta voluntad y la encaucen.

El poder constituyente permanece en todo momento como distintivo de la soberanía popular representado por encargados especiales o por normas legales constitucionales, para reformar o adicionar la voluntad suprema contenida en la forma constitucional, pero siempre conservándose íntegro en el pueblo y por encima de los encargados especiales y aún de la misma norma suprema.

El poder constituyente no se ve constituido con la omisión de la constitución lo que desaparece es la representación física de ese poder, ya que la voluntad representada permanece de manera natural en todo y cada uno de los individuos que constituyen en la totalidad de la sociedad gobernada, por su propia voluntad y decisión.

El poder constituyente es un poder unitario e indivisible base de todo poder y constituido.

El escultor que realiza su fórmula no se extingue si su obra parece o desaparece, el continúa conservando su capacidad para crear otra obra con tales o cuales modificaciones, así, el poder constituyente (capacidad soberana) a pesar de que la constitución (obra) desaparezca lo sigue conservando el pueblo (escultor), único capaz de decidir su forma de organización política.

En efecto la soberanía en estado natural, toma vida a través del acto - -

constituyente, generado de un poder supremo y absoluto: El poder constituyente cuya médula vital lo constituye la soberanía nacional, es quien se manifiesta y ejecuta por medio de una norma suprema: la Constitución.

Es la Constitución entendida norma suprema de una nación, la que se aglutina en sus cánones la voluntad de un pueblo, que se organiza en cualquier forma política debido a su decisión de conjunto, manifestada a través de acto constituyente.

Una constitución no se apoya en una norma, ni siquiera en un principio de justicia, se apoya y surge de un cuerpo político, cuya voluntad dispersada manifiesta su soberana independencia.

La soberanía se manifiesta a través de la Ley :

La soberanía como voluntad constituyente y la Ley como ejecución de esa voluntad.

La soberanía como fuente y la ley como conducto de esa fuente ( la voluntad constituyente ).

La legitimidad constitucional es un concepto que se desprende de la antigua concepción de la legalidad, una constitución no es legal o ilegal porque no emane de una ley anterior a ella, ya que esto sería absurdo, puesto que una constitución no puede estar sujeta a una regulación anterior ni posterior dado que dimana de los factores reales del poder (según Salles), cuando es así la constitución es "legal" porque refleja la voluntad soberana del poder constituyente, y será ilegal cuando surja de otra clase de poder distinto al constituyente, históricamente han exis

tido dos clases de legitimidad: La legitimidad dinástica, apoyada en la autoridad del monarca, y en consecuencia del carácter sucesorio de una familia que a través de generaciones y generaciones gobiernan, y la legitimidad democrática cuyo fundamento esencial es la voluntad soberana de pueblo o nación.

## 2).- EL PODER CONSTITUYENTE POLITICO SOCIAL (1916-1917).

Como punto de partida de éste subcapítulo, tendremos la definición que de poder constituyente nos da Carl Smicht, quien nos dice: "... Poder constituyente es la voluntad cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo de las decisiones de la voluntad se deriva la validez de toda anterior regulación legal -constitucional-. Las decisiones como tales, son cualitativamente distintas de la normación legal constitucional establecida sobre su base (29).

Esta definición viene a ser el colorario del subcapítulo anterior que en conjunto nos servirá para pasar a la función política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Constitución que ha de darle al carácter político social a nuestro estado.

Si bien hemos entendido que es el poder constituyente el grupo de personas que en un momento determinado a través de su voluntad van a generar el modo y forma del Estado nuestro caso tendremos que analizarlo necesariamente para comprender la forma y modo de nuestro estado, el pensamiento, más bien dicho el espíritu -

del pensamiento, y para tal efecto lo trasladaremos a través del tiempo hasta el México independiente reconstruyendo algunos pasajes de la historia para comprender — el porque del sentir de nuestro pueblo para crear y legarnos una constitución so- -- cial.

La Historia de nuestras constituciones puede decirse que principia con el acta constitutiva del 31 de enero de 1824, y la constitución del 4 de octubre del -- mismo año, pero no debemos de dejar de tomar en cuenta que los primeros manifies- tos insurgentes, tales como los de Hidalgo, Morelos, y Rayón, eran verdaderas pro- clamas de hierro sinceras y bien intencionadas promesas para continuar y consumir \_ la independencia. Las disposiciones legales principios consignados en la constitu- ción de Apatzingan aunque ya la apariencia y caracteres de un orden jurídico bas- -- tante significativo para aquellos tiempos: era sin embargo inferiores a la constitu- ción, Española de 1912, y además, debido a las circunstancias, no pudieron aplicar se un solo día en el país.

El plan de Iguala y las ligeras modificaciones que sufrió en virtud del tra- tado celebrado en la vía de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre Don Agustín -- de Iturbide y Don Juan de O'Donojú nombrado Virrey de México, que a su llegada a Veracruz encuentra consumada la independencia, pactando en concreto las solu- ciones siguientes :

- 1.- La independencia de la Nueva España
- 2.- Un gobierno de transición, es decir una regencia.
- 3.- Una junta provisional gubernativa.

4.- La fijación de la Cd. de México para la Residencia del Gobierno --  
de la Nueva España ya independiente .

Todo esto dá una monarquía moderna, en la que se designaba emperador -  
al Rey Fernando Séptimo y en caso de no presentarse personalmente en México a --  
pronunciar el Juramento serán llevados a varios infantes, y a falta de ellos algún --  
otro individuo de casa reinante que estimará conveniente designar el congreso .

Posteriormente estos tratados fueron desconocidos por España y aún por --  
México por decreto del 8 de abril de 1823, del congreso constituyente en los si --  
guientes términos: "El soberano congreso constituyente Mexicano declara: jamás -  
hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado sino por sí -  
misma o por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones -  
libres. En consecuencia no subsiste al Plan de Iguala, tratados de Córdoba ni el --  
decreto del 24 de febrero de 1822, por lo respectivo a la forma de gobierno que es-  
tablece llamamientos que hacen la corona; quedando la nación en absoluta libertad  
para constituirse como se desea .

Después de la entrada triunfal del ejército trigarante, en México, el 27-  
de Septiembre de 1821, se instaló allí el día siguiente en la junta gubernativa, la -  
cual convocó el 17 de noviembre del mismo año a elecciones para las cortes o congre-  
so Nacional, instalado este al 24 de febrero de 1822, proclamo la división del po--  
der público el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la igualdad de derechos civiles en-  
tre todos los habitantes del imperio mexicano. En la primera Asamblea Nacional, -  
fuertemente apoyaca por el sufragio y que debió haber sentado el primer ejemplo de

un funcionamiento institucional se hubiera consumado la obra para la que fué designada dotando al pueblo mexicano de su primera constitución, no pudo concluir sus trabajos puesto en que la noche del 18 al 19 de mayo de 1822, el primer vergonzoso cuartelazo de nuestra historia proclamó a emperador a Don Agustín de Iturbide. El congreso nacional, bajo la presión del ejército de Iturbide aceptó aquel como emperador y juró la observancia a la constitución española de 1812; pero a pesar de tal sumisión el 31 de octubre del mismo año, Iturbide disolvió el congreso, substituyéndolo por una junta a la que llamó instituyente. Esta situación anómala y considerable sólo duro unos cuantos meses debido al triunfo de nuestra primera revolución -- que fue proclamada en Veracruz el 5 de diciembre de 1822 por Don Antonio López de Santa Anna, un triunfo que dió por resultado la abolición de la monarquía, --- el destronamiento de Iturbide y de la restructuración del congreso constituyente.

El reinstalado congreso acordó convocar a elecciones para otro que iba a -- llevar el nombre de segundo congreso constituyente, y que debía de dotar al país -- de primera constitución, este nuevo congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823, por el acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y más adelante el 4 de octubre del mis-mo año, surge la primera constitución de la república la cual contiene el capi--tulo relativo a forma de gobierno y religión, otro sobre división de poderes, Poder -- Legislativo, Poder Ejecutivo, y poder Judicial; en materia de garantías individua--les se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los estados o territorios -- de la Federación sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba y quedaba prohibido todo juicio por comisión judicial y toda --

la Ley retroactiva. Por primera vez se adoptó en la Nación la forma de república - representativa federal; esta constitución consta de 151 artículos y no contiene - enumerados los derechos del hombre.

Este primer ensayo en nuestro país no pudo evitar la desorganización política - y social. El general Don Antonio López de Santa Anna investido del carácter de Presiden - te de la república de 5o. Congreso Institucional el 31 de mayo de 1834; en diciembre - de 1835 se extinguió la ley de bases para la constitución, un año después el 30 de - diciembre de 1836, se promulgaron las "7 leyes constitucionales" o sea la segunda - constitución con que se dota a la República en el brevísimo período de 12 años.

Esta segunda constitución al igual que las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, fueron completamente espureas e ilegítimas y apenas estuvieron en vigor, - pero menos vida tuvieron aún las constituciones centralistas que jamás tuvieron eco - en el pueblo ni merecieron el respeto de este y que por lo tanto guardamos como sim - ples recuerdos históricos de ciertas anomalías y excentricidades de nuestro derecho - constitucional.

En 1841 el Gral. Paredes en Guadalajara, Valencia en la Cd. de Méxi - co y Santa Anna, en Veracruz proclaman un Plan político, por el cual se convoca - a un congreso que debía formar la constitución; así mismo se desconocía al presiden - te Bustamante y se establecía la dictadura mientras se expedía la constitución refor - mada.

En Septiembre del mismo año, reunidos en Tacubaya los principales Je - fes que habían proclamado o secundado el Plan de Guadalupe convinieron en que el

Gral. Santa Anna con el carácter de presidente ejerciera el poder supremo de la -- República y que se convocase al nuevo congreso que debería reformar la constitu-- ción.

El diez de junio de 1842, se instaló este congreso, que apenas comenzó en noviembre a dictar el proyecto de la constitución cuando 29 vecinos del pueblo de Huetjzingo se pronunciaron desconociéndolo y pidiendo de que una junta nombrada por el Presidente de la República formase la constitución, a lo que el Gral. -- Santa Anna, declaró disuelto el congreso y nombró la junta que debía nombrar la -- Constitución, estas juntas de notables, expidió el 12 de junio de 1843, la Constitu-- ción que se le había encargado titulada "Bases de Organización Política". En carta viene a ser el absurdo realizado; es el despotismo constitucional en ella el gobierno central lo es todo. Y si fuera poco, todavía Santa Anna la va a considerar -- estrecha y no la aplica, lo que provoca en Guadalajara que el Gral. Paredes se revele, mientras canalizó, de acuerdo con el Presidente propietario, cerro ambas cámaras -- y desconoció la autoridad de Santa Anna, esta revolución de Paredes, secundada en Puebla y en la Capital terminaría con la fuga de Santa Anna, quien cuatro años -- más tarde, haciendo gala de su falta de principios y decoro, vuelve al país en medio de la Guerra Americana, y apoya su retorno haciendo duras protestas contra el Partido Conservador.

El Plan de la Ciudadela de Agosto de 1846 convoca a un nuevo Congreso -- constituyente, y un decreto del decreto provisional restablece la Constitución de -- 1824, Santa Anna, vuelto a la presidencia de la República en las elecciones que en

tonces se sancionó en 47 y juró la nueva ley fundamental, y el que denunciaba las bases de 43 como estrechas para la acción libre y eficaz del gobierno aceptó sin vacilar la nueva organización netamente federalista que establecía el acta constitutiva con la Constitución de 1824.

Derrocado en 1853, el gobierno constitucional del Gral. Arista, estableció un gobierno central y conservador, decidido a implantar el régimen de gobierno personal sin freno ni ley encabezado por el Gral. Santa Anna contra la impopularidad de ese régimen y estimulada por la indignación popular estalló nuevamente la revolución, encabezado por el coronel Florencio Villarreal teniendo como programa el Plan de Ayutla del 10. de marzo de 1854 el cual fue secundado pocos días después por Comonfort y reformado por medio del plan de Acapulco. Esto hizo que la revolución terminara en tiempo relativamente corto, dada la considerable fuerza militar de la dictadura Santanista, y que llevara la presidencia provisional de la República lo. al veterano de la Independencia don Juan Alvarez, y después el coronel Don Ignacio de Comonfort.

El Gral. Juan Alvarez, convoca un congreso constituyente por la revolución triunfante, para constituir otra vez más al País, este congreso se reunió en la capital de la República el día 14 de Febrero de 1856, durante las sesiones de este memorable congreso hasta el 5 de febrero de 1857 cuya fecha es la de la firma de la nueva Constitución por más de 90 diputados y por el Presidente de la República, siendo jurada el 17 de febrero de 1857 por el presidente Comonfort. Este congreso logra dar a la nación más libertad que había tenido hasta entonces y sobre todo im-

plantar definitivamente el respeto de los derechos individuales que por aquella época fué una conquista prodigiosa lo cual se lograba a través del juicio de amparo.

La constitución de 1857 era de carácter puramente liberal, democrática e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos, pero olvidó casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del derecho social. Sin embargo, ese Código merece el mayor respeto, y un caluroso tributo de sincero reconocimiento a los que lo concibieron y promulgaron, tanto porque estaba de acuerdo con las ideas filosóficas que prevalecían en aquel tiempo y con el ideal esencialmente individualista del anterior derecho político, cuanto por que dió un programa y una bandera para guiar al país en plena reacción conservadora y en la lucha contra la intervención extranjera, además de un gobierno de legalidad, un estado de derecho, dentro del que los gobernadores podrían mejorar su situación política y moral. Por eso, a pesar de que la Constitución de 57 era inaplicable a nuestro medio social, y nunca regió de hecho en su integridad, puede conservarse en vigor sin ser derrocada durante sesenta años.

A pesar del estado de derechos que surgió en el México de aquel entonces con la proclama de la Constitución de 1857 la realidad era bien distinta, toda a su vez que no se contaba con un gobierno lo suficientemente fuerte que guiara los destinos del país, y así vemos que tras un gobierno se sucedió otro, trayendo como consecuencia, la desconfianza del pueblo Mexicano hacia las instituciones y al gobierno en general.

La inquietud en todos los campos eran manifiesta, pero principalmente --

entre los núcleos desvalidos se va sintiendo la necesidad de un cambio radical y es así que después de tantas luchas fratricidas, el pueblo de México cansado de tantas promesas, toma las armas aquel 20 de noviembre de 1910, se inicia su gesto heroico que había de dar como resultado la declaración de una nueva Constitución de carácter político social.

Históricamente encontramos que la instalación del congreso Constituyente de 1916-1917, responde al pacto celebrado entre los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial y el Presidente Carranza, cuando éste toma el mando del ejército constitucionalista tras del asesinato que el 22 de febrero de 1813 hizo víctimas a Don Francisco I. Madero y a Don José María Pino Suárez; pacto en que Don Venustiano Carranza se comprometió a establecer en el articulado de la Constitución garantías, y privilegios para la clase trabajadora y por su parte los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial a prestar contingente activo para la lucha revolucionaria, contingente que pasó a la historia con el nombre de los "batallones rojos".

Antes de empezar con la historia del Congreso Constituyentes de 1916-17, propiamente dicha, apuntemos a fin de tener una idea más clara de la postura de cada uno de los que en él intervinieron las dos clases de corrientes que se formaron, corrientes éstas representadas por los dos diversos partidos que al amparo, de sus ideas se crearon: estos partidos fueron Carrancistas o renovadores y los radicales revolucionarios en cuya cabeza encontramos a Alvaro Obregón y liberales que se presentaron en el Congreso Constituyente de 1856-57; así mismo se puede hacer notar que en ese congreso 16-17 afortunadamente no existió ningún grupo de Moderado--

res, como los que se llevaron a la Constitución de 1857 a cargarse al lado de una -- sola corriente.

Después de ver el panorama general de los acontecimientos de Independencia y Revolución, que vivió y sufrió nuestra Patria, pasaremos a relatar de la misma forma lo acontecido en la convocatoria, instalación y debates del congreso constituyente de 1916-17, en lo que se refiere a nuestra materia.

Carranza dá a conocer el 14 de septiembre de 1916, el decreto que reforma los artículos 4, 5 y 6 de la Constitución del Plan de Guadalupe, apuntando en los considerandos su idea de que la Constitución de 1857, ya no cumplía con las necesidades de ese momento y sobre todo no constituía lo esperado por el pueblo de México, señala la situación de hecho, en la que el Poder Ejecutivo ha ido absorbiendo al Poder Legislativo y al Poder Judicial, lo que trae como consecuencia que en una sola persona se encuentran las tres funciones. Conciente de que una reforma en gran escala a dicha Constitución, le llevará a un derrocamiento, propone en este documento, la convocatoria a un Congreso Constituyente, señalándonos también que si bien es cierto que esta convocatoria no se funda en lo pre-establecido en la Constitución de 1857, esto no implicará su invalidez, toda vez que le dará validez a este Congreso Constituyente, será el ejercicio soberano del pueblo.

En seis artículos que preceden a los considerados, se establecen las bases para la convocatoria del Congreso Constituyente, en los seis artículos siguientes:

1.- El D.F., los Estados y Territorios mandarán un diputado propietario y un suplente, por cada 70,000 habitantes, o fracción que pasará de veinte mil. --

Si algún Estado o Territorio no tiene la cifra indicada, de todos modos se elegirá un Diputado dos propietarios y un suplente.

2.- Los requisitos para ser Diputados, serán los mismos que se encuentran señalados en la Carta de 1857, además del impedimento absoluto a las personas que hubieren colaborado con los gobiernos hostiles a la causa constitucionalista.

3.- Se estipulan que el primer Jefe entregaría un proyecto de Constitución reformada al Congreso Constituyente.

4.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto, sino del mencionado proyecto.

5.- Se prevee el tiempo máximo de dos meses, para que el constituyente desempeñe su función.

6.- Verificando las elecciones de los Poderes Federales, el primer Jefe presentará un informe sobre su administración y trasladará su cargo a quien el pueblo hubiera elegido como Presidente.

Atendiendo a lo que se señalaba en la convocatoria, la primera reunión del Congreso Constituyente se debió celebrar el día 20 de noviembre, pero dado que se había suspendido el servicio de trenes de pasajeros, el primer jefe de la Nación autorizó que la primera reunión con validez fuera la del día 21 y día que estuvieron presentes 140 presuntos Diputados, lo cual permitió tuviera quorum la primera junta, en la cual se nombró como primer Presidente del Colegio Electoral o Antonio Aguilar, por haber sido de la letra A, el primer presunto Diputado presente.

En el momento en que se iba a llevar a cabo la inauguración del Congre-

so, se presentó una comisión del pueblo de: Querétaro integrada por mujeres, hombres y niños; a la cabeza de este grupo iba el trabajador Rafael Jiménez, quien tomó la palabra en nombre del grupo ESTOS QUE ESTAMOS AQUÍ, SOMOS LOS REPRESENTANTES DE TODO EL PUEBLO DE QUERETARO, QUE VENIMOS A DECIR A USTEDES QUE ESPERA QUE LA CONSTITUCION SEA VERDADERA, REAL, EFECTIVA, LIBERAL Y FUNDADA SOBRE BASES INCONMOVIBLES A FIN DE QUE MEJORE UN TANTO LA CONDICION ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO". (30)

Como hemos dicho el día veintiuno de noviembre de 1916, se efectuó la primera junta preparatoria del Colegio Electoral de una serie de veintiuno, juntas preparatorias que fueron necesarias para integrar legalmente el Congreso Constituyente.

Una vez retirada la comisión del pueblo queretano, se procedió a elegir la Mesa que presidiría la junta preparatoria, procedimiento que se llevó en escrutinio secreto, junto con las dos comisiones que revisarían las credenciales de los presuntos Diputados. La primera comisión tenía por objeto estudiar y rendir dictamen sobre la legitimidad de las credenciales presentadas por los futuros miembros del congreso constituyente; la segunda comisión se formó por tres personas, cuya misión fué examinar las credenciales de los integrantes de la primera comisión.

La segunda junta preparatoria tuvo lugar el día 25 de noviembre resultó más relevante que la anterior. La Asamblea escuchó, comentó y expuso argumentos en favor y en contra del dictamen presentado por la segunda comisión, dictamen

que se refería a la legitimidad de las credenciales de la primera comisión.

En teatro Iturbide el lunes 27 se efectuó la cuarta junta preparatoria, ese mismo día en la tarde se llevó a cabo la quinta junta preparatoria, así mismo la sexta junta preparatoria en la que rindió la sección tercera su dictamen. En éste, fueron propuestas 27 credenciales de presuntos diputados, aprobándose solo 24.

El martes 28 de noviembre, se llevó a cabo por la tarde la séptima junta, llevándose al día siguiente, la octava junta preparatoria en la que se dió en informe de que no se podrían presentar dictámenes sobre algunas credenciales, por falta de expedientes, la novena junta llevaba a cabo el día 29 de noviembre en la tarde, a diferencia de la octava fué una de las juntas de más largas duración, celebrada en el Colegio Electoral.

En la mañana del día 30 de noviembre, se celebró la décima junta preparatoria en la que fueron aprobadas diecisiete credenciales de diputados y tres suplentes, la única credencial que causó polémica fue la de Rubén Martí, quien habiendo nacido en Cuba se había nacionalizado mexicano.

El día 1o. de diciembre, ó sea el día siguiente a la décima primera junta preparatoria Venustiano Carranza debería de rendir su informe ante el congreso constituyente; sin embargo, el colegio electoral no pudo terminar de dictaminar sobre las credenciales de todos los presuntos diputados, labor que continuaría en los días siguientes.

El artículo 9o. del decreto del 27 de octubre en su primera parte se titulaba: "Concluída la discusión de las credenciales la que deberá quedar terminada a -

más tardar más tardar en la sección de mañana del 30 de noviembre, se procederá a nombrar la mesa que ha de presidir todas las secciones del congreso constituyente, - la que se compondrá de un presidente, de dos vicepresidentes, cuatro secretarios y - cuatro prosecretarios, los que serán electos en escrutinio secreto y por mayoría de - votos en un solo acto o en actos sucesivos, según lo acordaré el congreso en vota- - ción económica".

Para cumplir con la parte segunda del anterior artículo se efectuó la vo- - tación de la mesa directiva, la cual fue integrada por Luis Manuel Rojas, como presi- - dente, por Cándido Aguilar y Salvador Torres González, como primero y segundo -- vicepresidente respectivamente, y por Fernando Lizardí, Ernesto Meade Fierro, y - José Tlachuelo, como primero, segundo, tercero y cuarto secretario respectivamente.

La nueva mesa directiva tomó posesión de su cargo Luis Manuel Rojas pro- - testó cumplir "leal y patrióticamente" su cargo de diputado constituyente. En se- - guida tomó la protesta de rigor a los Diputados y declaró: "El congreso Constituyen- - te de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el primer Jefe del Ejército Cons- - titucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de - - septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido". (31)

Como ya habíamos mencionado, el colegio electoral no terminaba aún de aprobar las credenciales de los presuntos diputados y para tal efecto hubo 10 juntas- - más para llevar a cabo la aprobación de las credenciales de los diputados que falta- - ban, el resultado a estas juntas fue la aprobación de 27 credenciales de diputados - - propietarios y de 26 credenciales de diputados suplentes. Estas secciones fueron --

cortas y de poca relevancia, la última credencial aprobada fue la de Gabino Banda y Mata el 25 de enero de 1917, en que se dió fin, a estas 10 últimas juntas del colegio electoral.

"Don Venustiano Carranza leyó un discurso y entregó el proyecto de constitución reformada (32). En el mencionado discurso el primer jefe explicó la situación sociopolítica del país reconoció nuestra constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva. Señaló como los principios e instituciones que la carta magna recogía no se cumplían y enumeró el juicio de amparo convenido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad, las tres funciones tradicionales de todo estado ejercida por una sola persona y el sistema federal ahogado por el poder central". —

En su discurso Carranza enumeró las principales reformas que pronuncian a la constitución de 1857, las cuales formaron las estructuras políticas del País.

A las palabras de Carranza contestó el presidente del Congreso. La contestación es una serie de alabanzas para el primer jefe.

El proyecto de constitución no fue conocido por el congreso hasta el día 6 de diciembre. La demora se debió a que se mando imprimir una copia del proyecto para cada diputado.

En las seis primeras secciones ordinarias de nuestro congreso constituyente del siglo XX los diputados se dedicaron aprobar el dictamen, de reformas al reglamento interior del congreso general que les fue presentado por una comisión. Dichos reglamentos no provocó su atención en esas sesiones la cuestión de nombrar a —

los miembros de las diversas comisiones que le debían funcionar en los dos meses siguientes.

Las proposiciones de la mesa directiva para las comisiones administrativas corrección de estilo, peticiones, archivo y biblioteca, fueron aprobadas sin discusión. La referente al diario de los debates hubo de ser reformada, pero el dictamen reformado fue aceptado.

Comparando el proyecto de constitución que presentó Carranza al Congreso Constituyente, con la Carta Magna que regía en aquellos días es decir la Constitución de 1857 con sus sucesivas reformas resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó solo a cambiar la redacción de los artículos haciendo los más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos.

Las más notorias reformas que contenía tal proyecto, por lo que se refiere al interés de nuestro trabajo: la sección primera del Título I en lugar de llamarse "De los derechos del hombre" se tituló "garantías individuales".

En el artículo 5o. como novedoso se le agregó el párrafo último "El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio contenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier de los derechos políticos y civiles."

En el artículo 27 se determinan las autoridades competentes para el caso de expropiación, se restringen las instituciones de beneficencia a tener capitales impuesto a intereses; las otras corporaciones y sociedades civiles o mercantiles solo podrán poseer o administrar los bienes necesarios para que cumplan los fines de tal -

institución. Se les prohíbe a dichas sociedades poseer o administrar propiedades rúticas, con excepciones del terreno indispensables para su establecimiento o los servicios de este.

Una vez que hemos visto la lectura del artículo 5o. que vino a constituir el fundamento de nuestro actual artículo 123 destaquemos que el mencionado artículo 5o. del proyecto de constitución, fué adicionado con 3 garantías, las cuales en rigor técnico no fueron de índole individualista, según el pensamiento del Doctor Alberto Trueba Urbina, garantías de carácter social siendo éstas: el establecimiento de la jornada de trabajo como máximo de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso semanal, con los cuales se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo lo que trajo como consecuencia el gran debate que rompió definitivamente con el caduco sistema burgués individualista.

Es el día 26 de diciembre de 1916, la fecha en que comienza a gestarse el nacimiento del nuevo Estado político-social. Por la importancia que reviste las intervenciones de los diputados en este congreso, constituyente y al fin de creamos una idea más clara de los sentimientos y las aspiraciones de estos constituyentes anotaremos aunque muy suscitadamente algunos pensamientos de estos.

Comencemos a apuntar el pensamiento de :

Don Fernando Lizardí, conocido por todos nosotros, como el famoso pensador mexicano, al referirse al artículo 4o. que estableció la libertad de trabajo y el 5o. que se refiere a la no obligación de trabajar, nos dice: "Si la ley garantiza en

el artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. que a nadie se le ha de obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, no por esto quiere decir que se autoriza la vagancia". Por otra parte nos sigue diciendo al referirse a la proposición hecha por el Elorduy en el sentido de que los Abogados presten sus servicios en el ramo en forma gratuita que "Este servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la república sencillamente es el procedimiento más expédito, más eficaz para hacer a la administración de justicia mucho más de lo que está" en otra parte su discurso Lizardí al referirse a su adición propuesta por otros constituyentes en el sentido de que se perseguiría la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad, sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio, y no solo sobra, sino que resulta un verdadero desastre, no estuvo bien hecho el cambio de "tolerancia" por "permitir", y sobre completamente en este artículo todo el párrafo final que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontraran un lugar muy adecuado en el artículo 72 del Proyecto como bases generales que es del congreso de la unión para legislar sobre trabajo".

Al referirse a la adición propuesta por el congreso al artículo 5o. y concretamente al establecimiento de la jornada de 8 horas como máximo, Lizardí en defensa de la ortodoxia constitucional dice: "Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo no excederá de más de 8 horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar en este, (refiriéndose al artículo 5o.) garantizaba el derecho de no tra

bajar, si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso que se deberían colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque no se nos dice que todo el hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode". (tomando del diario de los debates del congreso Constituyente).

Lo expresado por Lizardí prendió la mecha de la discusión, toda vez que como se ha dicho en este congreso, se encontraban genuinos representantes del pueblo que substituían su falta de preparación jurídica con su fervoroso entusiasmo por un mejor reparto de la riqueza y consecuentemente se pronunciaron en contra de la teoría política tradicional siendo uno de los primeros en intervenir contra esta teoría Cayetano Andrade, quien se pronuncia en defensa de las nuevas garantías sociales en surgimiento.

En vibrante discurso, nos dice entre otras cosas, y en defensa de la adición en el artículo 5o. relativa la jornada máxima de trabajo: "Creo yo ha debido consignarse que en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de las mujeres y los niños, desde el punto de vista higiénico y fisiológico se ve en la necesidad de establecer este concepto. La mujer por su naturaleza débil en un trabajo excesivo resulta perjudicada en demasia y a la larga esto influye para la degeneración de la raza. En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se le somete a trabajos excesivos se tendrá por consecuencia, más tarde, hacer hombres inadaptables para la lucha por la vida, seres enfermizos. Esto mis-

mismo indica que todos los seres no pueden tener libertad absoluta y que al formar - parte del agregado social, deben tener su limitación... Después de hablar de la li bertad del trabajo hablare de las limitaciones y por lo mismo no estaría por demás po ner esas limitaciones puesto que responde como lo dije antes. Los principios elemen tales para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, los trabajadores del campo, ese fue el elemento que produ jo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y- darle su justo coronamiento ( tomado del Diario de los Debates del Congreso Consti tuyente ).

Transcribimos ahora unos párrafos del discurso del Gral. Heriberto Jara, - el cual convierte a su expositor en precursor de las constituciones político-sociales, - según afirmación del Dr. Trueba Urbina:

El inicia su discurso atacando certeramente a Jurisconsultos y tradiciona- lista al exponer: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en - Gral. en materia de legislación probablemente encuentran rídica esta proposición, ¿Cómo va a consignarse a una constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? . - Eso, según ello es imposible; eso, según, ellos pertenecen a la reglamentación de - las Leyes, pero, precisamente, señores, esta tendencia, esa teoría ¿Qué es lo que - ha hecho?. Que nuestra constitución tan libertina, tan amplia, tan buena, haya - resultado, como la llaman los señores Científicos, un traje de luces para el pueblo - mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Después quién-

se encargará de reglamentar?. Todos los gobiernos tienden a considerarse y mantener un estado de cosas y deja a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido, que no obstante de la libertad que aparentemente se ha garantizado en nuestra Carta Magna haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contienen la referida carta magna, que dan nada más como reliquias históricas, allí en ese libro. La jornada máxima de 8 horas no es sencillamente aditamenta para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación... De ésta manera (dejando de reglamentar la jornada de trabajo) contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día haya menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral..."

Para finalizar su discurso, se dirige a la asamblea de la siguiente manera: Así pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría está inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señala a los abogados, yo estimaría que se votase por separado las proposiciones que contienen el dictamen: Y al emitir nosotros señores diputados vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastrando su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en nosotros para su salvación". (tomando el diario de los Debates del Congreso Constituyente).

Héctor Victoria, miembro de Este Congreso al referirse al Art. 5o. del —

dictamen se expresa de la siguiente forma, "Vengo a manifestar mi inconformidad -- con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto de atención que se merece...".

En otra parte de su discurso el Diputado Héctor Víctoria se opone a que - el Congreso de la Unión sea el único encargado de legislar en materia de trabajo, - toda vez que considera que los problemas laborales no son iguales en todos los Estados de la República, y consecuentemente propone que sea cada Estado el encargado de legislar sobre la materia dentro de su específico territorio.

El diputado que comentamos en otra parte de su discurso, se inclina por - la necesidad de establecer en la Constitución base fundamental para el trabajo y es así, que nos dice: "...En mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre -- las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada - máxima, salario mínimo descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenio industrial, creación de tribunales de conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la Comisión en - el dictamen para la duración de contratos, por que, señores, un año, es mucho. -- Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, sabemos perfectamente que - por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguiente, - tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la buena o mala fé de los patrones". (tomando del Diario de los Debates del Congreso Constituyente).

Por la importancia que reviste la intervención del joven periodista — Manjarrez, ya que éste propone la creación de un título especial para la cuestión de trabajo, anotemos algunos párrafos de su brillante discurso: "...Pues, bien yo estoy de acuerdo por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijaremos nuestra atención pasará así solamente pidiendo las 8 horas diarias de trabajo, no creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna, sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna..." "...No señores a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaban en la lucha armada y que son los que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo.... no queremos que todo esté en el artículo 5o. es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución, yo les digo a ustedes si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Comisión, yo estaré con ustedes porque con ello -

habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". ( Tomado del Diario de los Debates del Congreso Constituyente ).

Por último traigamos a la exposición del pensamiento de Don José Natividad Macías, el cual reviste suma importancia, toda vez que emulado el pensamiento de este otro constituyente de 1856, 1857, Ignacio Ramírez, "El Nigromante", trae a la mesa de las discusiones el verdadero problema de la lucha de clases, el verdadero problema de la pobreza de los grandes grupos sociales desvalidos, el cual lo hace constituir en la falta de reparto de las ganancias del empresario con sus trabajadores en diversos apartados de su discurso expone la teoría de Carlos Marx y nos dice "Qué es la justa comprensión del trabajo?, - El autor Karl Marx, en su monumental obra "El Capital", examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el -- producto de una industria viene a representar por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrán prosperar sino se aprovecharon todos los elementos de la ciencia, todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos de manera que podemos decir que hay tres clases de trabajo, un trabajo de inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; - pero también tenemos en el producto que representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta el operario, y -- además del pago del capital y sus intereses. Ahora bien, la cuestión entre la-

clase obrera y el capitalista viene de esto; que el capitalista dá una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista - el capital inventor, la prima de que da el inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, ese excedente se lo explica al capitalista, porque el capitalista como en la fábula de león dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista no debe exigir ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios... Ahora vemos a este caso; han subido el precio del producto de una manera considerable, las ganancias entonces vienen al medio de huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga"... ( Tomado del Diario de los Debates del Congreso Constituyente ).

Sería tarea demasiado ardua transcribir los pensamientos de todos y cada uno de los brillantes expositores en este Congreso, pero también sería ingrati tud de nuestra parte dejar de apuntar por lo menos el nombre de esos Constituyentes que con su voluntad férrea y su aseverado favor patriótico dieron a México y para el mundo, tal y como se expresa nuestro tantas veces citado Doctor Alberto Trueba Urbina, la

primera Constitución de carácter político-social porque lo hemos de mencionar entre otras a un Zaval o a un Von Varse, a un Carlos L. Gracidas, a un Plavicini, a un - Aquirre, a un Mujica, a un Cravioto, todos ellos de carácter socialista y de trayectoria cien por ciento patrióticas, que dieron nacimiento al nuevo estado de cosas -- que preparen el advenimiento de este nuevo Estado Político-Social.

Concluamos afirmando que a pesar de las agrías discusiones que se suscitaron en el seno de este Congreso, las mismas llevaron a la creación de un solo especial tal y como dejaron propuesto Manjarrez en nuestra Constitución, cuyo título lleva por nombre "Del Trabajo y la Protección Social".

CAPITULO TERCERO

LA CONSTITUCION.

## CAPITULO TERCERO

### LA CONSTITUCION.

#### 1).- CONCEPTOS DE CONSTITUCION.

##### a) Aristóteles.

El Estagirita, nos ha dejado en su obra el análisis de 157 Constituciones, que tuvo que estudiar para llegar a considerar, la mejor forma de gobierno. Es de este estudio del que podemos decir, que él analiza los factores reales de cada uno de los pueblos, para que en consideración de éstos, entender cuál es su modo y forma de ser.

Es precisamente esta forma y modo de ser, lo que conceptúa como Constitución. Es decir que al analizar una Constitución que hiciera feliz a su pueblo, coincide con los resultados del análisis de la forma y modo de ser de un pueblo.

##### b) Carl Schmitt.

Para Carl Schmitt, la palabra Constitución tiene gran cantidad de sentidos, a tal grado que nos dice --el más genérico es aquel, que todo lo imaginable -- puede tener una constitución--.

Es de esta consideración de donde propone delimitar el concepto de Cons\_

titución, a lo que ha de quedar, Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. Una vez que ha delimitado el concepto de Constitución del Estado, dá a este concepto cuatro sentidos:

- 1) Concepto Absoluto de Constitución.
- 2) Concepto Relativo de Constitución.
- 3) Concepto Positivo de Constitución.
- 4) Concepto Ideal de Constitución.

1) Concepto absoluto de Constitución.- Es "la concreta manera de ser, - resultante de cualquier unidad política existente". (33)

Este concepto reviste significaciones diversas:

a).- La Constitución es igual a la concreta situación de conjunto de la - unidad política y ordenación social de un cierto Estado.

b).- Considera a la Constitución, igual a una manera especial de ordenación política y social.

c).- La tercera significación alude a la Constitución igual al principio - de devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u - operante en la base.

El concepto de Constitución en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas. La Constitución es en este sentido igual a la norma de normas.

2).- Concepto Relativo de Constitución.- "Consiste en que en lugar -- de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, se fija sólo el de ley- constitucional concreta, pero el concepto de la ley constitucional se fija según ca- racterísticas externas y accesorias, llamadas formales" (34).

3).- Concepto Positivo de Constitución.- "Como decisión de conjunto - sobre modo y forma de la unidad política".- "El concepto Positivo de Constitución se refiere a que sólo es posible un concepto de Constitución cuando se distingue - Constitución y Ley Constitucional".

La Constitución nace de un Poder Constituyente, es decir, en virtud de - una voluntad política, que decide sobre la forma y modo de unidad política, siendo éste el supuesto de la Constitución.

La Constitución no la debemos considerar como el conjunto de normas, - por que no es la razón, sino la decisión de la voluntad plasmada.

Diferencias entre Constitución y Leyes Constitucionales.

a) El procedimiento de reforma para las Leyes Constitucionales es váli- do, pero no lo es para la Constitución, por no suponer una enmienda, sino, la anu- lación.

b) Las leyes Constitucionales pueden suspenderse, la Constitución como- totalidad no, la suspensión de las leyes de Constitución como totalidad.

c) Un conflicto Constitucional, no afecta a las particularidades, sino a- las decisiones políticas fundamentales.

d) El juramento de lealtad a la Constitución no vincula la lealtad de todos los principios Constitucionales, ya que pueden cambiar y es de aquí de donde lo que se respeta es la voluntad del Soberano.

4) Concepto Ideal de Constitución.- "Con frecuencia se designa como "verdadera" o "auténtica" Constitución, por razones políticas, la que responde a un cierto Ideal de Constitución". (36)

La Constitución aparece así como la Ley Fundamental, Norma Fundamental o Lex Fundamental.

c).- Huriou Maurie :

Considera a la Constitución, como parte de un orden superior al Estado, - que es la Sociedad. Lo que da origen a una dualidad en la unidad Constitucional, integrándose este Orden Constitucional de tres elementos:

a.- Las ideas, que son la manifestación vivificadora de la forma y modo de ser, que manifiesta el Soberano.

b.- Las leyes que manifiestan derechos, formas de ser del Estado, del Gobierno, etc., necesitan de una fuerza para ser afirmadas, a la vez que constituyen una limitación al Poder.

c.- La organización Constitucional del Poder e instituciones Constitucionales se incorporan a la Constitución, para organizarse sobre la base de ciertas ideas.

El Derecho Constitucional se liga para poder canalizar las normas del De

recho Constitucional y para poner límites a la acción del Poder, esto es consecuencia de su distinción entre Orden Estatal y Orden Social.

d).- Heller Hermann :

Va a considerar a la Constitución como una totalidad y nos dice, que es el orden jurídico de un Estado.

La Constitución es más que un proceso de organización, es un producto de la inter-relación, con cierta objetividad frente al proceso mismo, lo que ha de considerarse como una relación de lo estático con lo dinámico, al sufrir transformaciones lo que no es solo un orden procesal lo que la integra, sino que en ella se encuentran motivaciones medulares y espirituales que siendo comunes dan origen a modalidades puramente empíricas.

La normatividad de la Constitución, es el paso de la regla empírica, a la valorización y constitución de una norma de índole jurídica, de ésto debemos entender que la normalidad y normatividad, es lo mismo, solo que, la segunda está revestida de un Orden Jurídico.

5.- KAUFMAN ERICK :

Se caracteriza por la desvalorización del carácter jurídico-positivo, y determina que es la manifestación del pueblo para establecer su forma y modo de ser que no solo expresará su existencia jurídico-natural, sino que será la realidad sociológicamente dada, que es la creadora y transformadora del Derecho Constitucional-Vigente.

#### 6.- LANZ DURET MIGUEL :

El principio fundamental para Lanz Duret, es que específicamente en -- nuestra Constitución, así como en otras, es la supremacía. En efecto considera que no hay poder que no solo regule la Constitución sino que no hay poder que pueda alterar en forma arbitraria o despótica su contenido, ya que ni el pueblo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y nueve de nuestra constitución -- el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar las formas y modos de su gobierno, y que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio--, podrá modificarla en su contenido, más no lo hará de manera arbitraria, no que lo tendrá que hacer de acuerdo a lo establecido en los artículos -- ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis.

#### 7.- LASALLE FERNANDO :

Para Fernando Lasalle, la Constitución debe ser real, ya que es, la suma de los factores reales de poder que rige en un país, constituyendo cada uno de estos factores un fragmentos de Constitución. Nos dice que la Constitución es una Ley, pero no una ley cualquiera, es algo más, es la Ley Fundamental del País.

Lasalle considera --"que cuando los factores reales de poder se extienden en una hoja de papel se les dá expresión escrita, ya que no son simples factores reales de poder, sino que se ha erigido en Derecho, en instituciones jurídicas y quienes atentan contra ellas son castigados". (37)

#### 8.- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO :

Constitución es "La esfera de atribuciones concedidas al Poder Público y

las limitaciones que le son impuestas, por una parte, y el conjunto de derechos subjetivos públicos que se reservan los gobernados, por la otra" (38).

#### 9.- RESCASENS SICHES LUIS :

"Constitución es la norma que determina la suprema competencia del sistema jurídico, es decir, la suprema autoridad del Estado". (39)

Al establecer la estructura jerárquica del orden jurídico, y llegar a la -- Constitución como la Ley Suprema, se pregunta "y sobre qué se basa la Constitución, de donde recoge ésta su razón de ser?".

Para dar contestación a su interrogante, nos señala que una Constitución, bien puede tener su fundamento en la anterior, y así sucesivamente, hasta llegar a una Constitución primaria. Ya sea por ser la primera de ese país o bien que -- sea aquella que rompió con las del pasado, por diversas causas, como una revolución o cualquier otra forma violenta.

De lo anterior podemos desprender que hay Constituciones con un funda-- mento original a las que Kelsen llama Constitución en sentido "Jurídico-Político".

Y normas fundamentales, hipotéticas o Constituciones en sentido "lógico-jurídico" (Kelsen), que son aquellas que se han de fundamentar en la Constitución anterior o anteriores, guardando relación con la primaria.

#### 10.- SAEND RODOLF :

"La Constitución es el orden Jurídico del Estado", "El Carácter político de su objetivo", lo diferencia de los demás poderes.

La esencia de la Constitución sólo se logra con referencia a aquél proceso mediante el cual es y vive el Estado.

La Constitución al no poder abarcar todo el orden jurídico, lo que hace es estimar los impulsos y motivaciones, sugiriendo actividad de fuerzas y de grupos espontáneos e incluso de las instituciones establecidas.

Este sentido tiene como objeto vital el territorio, para poder entender la competencia de sus actividades.

#### 11.- SANTI ROMANO :

Considera un orden jurídico: "que rigen por un complejo de normas, jurídicas y extrajurídicas, que son impuestas unas veces, a sus integrantes, en forma coactiva por órganos especializados, y otras, aceptadas voluntariamente por los mismos".

"Cuando estas normas rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los DERECHOS y las garantías de los habitantes y del Estado, reciben el nombre de Constitución". (41)

#### 2) TIPOLOGIAS DE LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCION.

CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO.- Este concepto trata de explicar la Constitución como "complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática, se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos". (42)

Este concepto, califica a la Constitución como el sistema de normas, que crea a los órganos y los organiza, con lo que crea y expresa el orden, es decir, se encierra la vida del Estado.

Si consideramos que en la Constitución se plasman todos los poderes de mando y los poderes de dar leyes, ésta es Soberana, en cuanto y en medida que es la fuente directa y la máxima expresión del Poder.

Estas consideraciones del concepto racional normativo, nos llevan a pensar que la vida del Estado con sus complejas relaciones puede estar regulada en un conjunto de principios, que con el carácter de supremos van a dar por resultado una Constitución que ha de ser normativa en grado Soberano, de las funciones, fines, creación de órganos y las relaciones de éstos.

El concepto racional de Constitución, sólo es válido en cuanto que la Constitución sea expresada jurídicamente y en forma escrita, ya que es en esta forma como ofrece la garantía de racionalidad, frente a la irracionalidad de la costumbre, solo esto permite un orden objetivo y permanente ante la transitoriedad de situaciones subjetivas.

La Concepción racional del concepto Constitución, no implica que éste se pueda considerar natural o despolitizado. Dentro de ésta concepción no sólo debemos hacer normal, ante las normas Constitucionales y las normas Jurídicas en cuanto a legislación y reforma.

Las normas Constitucionales, lo serán si se refiere a: Garantías Individuales. División de Funciones para aplicar el poder, que garantiza la efectividad-

de esa garantía, etc.

Dentro de esta concepción, es también necesaria la distinción del Poder Constituyente y del Poder Constituído, por que es de estas dos instituciones de donde surge la Constitución, que de acuerdo a la interpretación racional, considera -- apegada a la razón.

CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL.- Esta concepción se encuentra dividida en dos grupos :

a). Los que consideran a la Constitución como una situación puramente histórica y a la historia como un campo rebelde a la razón y planificación humana.

Este primer grupo conceptúa a la Constitución como "herencia vinculada que nos ha sido legada por nuestros antepasados y que debe de ser transmitida a nuestra posteridad como una propiedad que pertenece esencialmente al pueblo de este reino, sin referencia a ningún derecho más general o anterior". ( 43 )

Siendo una Constitución imprescriptiva, cuya única autoridad consiste en que ha existido desde tiempos inmemoriales, siendo ésto que le da legitimidad.

b) Los que consideran que la razón es capaz de modelar la historia en -- cierta medida, de planificar el futuro dentro de los datos de una situación histórica, o de llegar en fin, a una armonía.

Dentro de esta división de la concepción histórica tradicional, la Constitución no necesita ser escrita en su totalidad, pero la costumbre ha de tener en ella toda la dignidad que le corresponde en una teoría del Derecho sobre la Historia.

Es también característico de este concepto histórico el no reconocer, dis

tinción formal, entre leyes Constitucionales y Leyes Ordinarias.

Como último punto de esta concepción no cabe el principio de despersonalización de la Soberanía, ya que ésta reside en una persona o en un órgano concreto superior y anterior al pueblo que es uno.

EL CONCEPTO SOCIOLOGICO.- El concepto de Constitución tiene como base dentro de la concepción sociológica, la siguiente afirmación : (García Pelayo, Derecho Constitucional Comparado).

- a) La Constitución es primordialmente una forma de ser y no debe ser.
- b) La Constitución no es resultado del pasado, sino immanencia de las -- situaciones y estructuras sociales del presente.
- c) La Legalidad se la da la Sociedad, rebelde a la pura normatividad y -- a la inadecuación de normas del pasado absolutas.
- d) La Legalidad de la Constitución es su vigencia.

El concepto sociológico que se da no nos dejará ver, más que como señala la Salle, que la Constitución, no es más que el papel donde se plasma la realidad del ser de un país para su organización, y que en el momento en que no estuvieren lealmente los factores reales, dejaría de ser Constitución y se convertiría en papel y su mandamiento daría origen a la degeneración de las formas de ser de un estado y de su gobierno.

### 3) CONCEPCION PERSONAL DE CONSTITUCION.-

Para llegar a dar un concepto de Constitución, siguiendo las indicacio--

nes preliminares de Carl Schmitt, delimitaremos el concepto de Constitución del Estado, más específicamente, Constitución del Estado Mexicano. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Nuestra Constitución es el Código, donde se encuentran plasmadas, de manera sistematizada, las Instituciones que reconoce, que crea y que organiza para propiciar el "Bien Común" del Estado.

Expresado como dijese Aristóteles hace veinticuatro siglos la forma y modo de ser del Estado.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION SOCIAL DE 1917.

## CAPITULO CUARTO

### CONSTITUCION SOCIAL DE 1917

#### 1).- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.-

Adentrándose en el aspecto político-social que se vislumbra en el artículo veintisiete de nuestra Carta Magna, plantearémos lo suscitado en el Congreso - - Constituyente de 1916-17, para entender el espíritu social que plasmaron los Constituyentes.

El proyecto de Constitución hecho por José Natividad Macías M. Rojas, - que presentó Carranza ante el Congreso Constituyente, en su parte relativa a la tierra, dejó honda desilusión entre sus integrantes toda vez que no respondía a la realidad y mucho menos a las necesidades del campesinado mexicano. El artículo 27 de dicho proyecto seguía la línea trazada por la Constitución de 1857, es decir la propiedad privada seguía conservando su carácter individualista, surgido a la luz de - la doctrina clásica del liberalismo económico, y la libre concurrencia de los factores de la producción en el mercado, seguía teniendo vigencia en menoscabo de los intereses mayoritarios en el México de aquél entonces, toda vez que los cambios - - propuestos a dicho artículo tenían un carácter secundario, que contrastaba con la - importancia que representaba en aquel momento la distribución equitativa de la tierra

rra y por ende de la riqueza.

Conjuntamente a la elaboración del artículo 27, se encontraba en el tapete de las discusiones el artículo 123, por la misma Comisión por lo que al intenso trabajo que representaba la redacción del artículo 123 de matiz tan novedoso y socialista para una Constitución, la elaboración del artículo 27 tuvo que ser encomendado al entonces Consultor de la Comisión Nacional Agraria Lic. Molina Enriquez, quien gozaba de prestigio en la materia, pero por muy lo contrario de lo que se había pensado al encomendársele la elaboración del proyecto, él mismo desilusionó a la Comisión por vago y confuso.

Mencionemos en forma enunciativa a los Diputados que con su pensamiento influyeron en la elaboración de nuestro artículo 27 Constitucional, ellos son: — Pastrana Jaimes, Julián Adame, Porfirio del Castillo, Terrónes Benítez, Samuel de los Santos, Ibarra, Zavala, Jara, Victoria, Góngora, Von Versen, Cano y Cándido Aguilar.

Molina Enriquez, en la exposición de motivos del anteproyecto, remonta la legalidad de la posesión de las tierras por parte de la Nación a una cuestión histórica, consistente en afirmar, que la propiedad de la tierra pertenece desde la época de la Colonia a la Corona Española, quien la otorgaba generosamente a sus súbditos, permitiendo con ésto la existencia de la propiedad privada; durante el porfirato nos sigue diciendo la situación de la misma, sólo que el término de la Corona Española se ve substituído por el término Nación, lo que presupone que por consecuencia histórica la propiedad de la tierra pertenece a la Nación. En realidad - -

consideramos y seguimos el pensamiento del Licenciado y Maestro Jorge Castro Carpizo, que basta la sola soberanía del pueblo, para justificar la legalidad de la posesión absoluta de tierra por parte de la Nación.

Las ideas de estos Constituyentes nos dejan ver la honda preocupación -- que se sentía en relación con la propiedad de la tierra lo cual venía a constituir el problema total al que enfrentaba el país, toda vez que México era por aquel entonces un país con una incipiente industria y por ende un país agrícola cien por ciento; la necesidad de establecer la propiedad privada en función de la utilidad pública, -- es palpable en todos y cada uno de los constituyentes, quienes proyectan su alto -- sentido de justicia social en el artículo 27. Para percatarnos de esta situación bástenos transcribir el pensamiento de Heriberto Jara, quien pronunció uno de los discursos más relevantes en relación con el problema agrario, discurso que a la letra -- dice: "todas las naciones libres, amantes del progreso, todas aquellas que tengan -- el deseo un verdadero placer en el mejoramiento de las clases sociales, todas aquellas que tengan el deseo verdadero de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como -- bestia de carga, recibirá, un hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a -- otro confín del mundo..., si este libro lo completamos con una ley de esta naturaleza, la naturaleza de la cuestión agraria, podremos a salvo los intereses nacionales, queda asegurado el pedazo de tierra al pequeño labrador: esta ley le dirá de una -- manera clara: ya no será el esclavo de ayer, sino el dueño del mañana..., con esta ley se te va a dar un pedazo donde puedan sembrar y donde puedas vivir". (to--

mado del Diario de los Debates del Congreso Constituyente).

Hasta aquí el aspecto narrativo e interpretativo de la historia de la creación del artículo 27 Constitucional, ahora pasaremos a considerar la resultante de haber leído -analizado- el texto vigente de nuestro artículo 27 Constitucional.

Si bien es cierto que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca todo lo relativo a la propiedad de la tierra, de las aguas y del aprovechamiento del subsuelo consagrándolo a la Nación el derecho de poseedor originario de todo esto, y facultándolo para que trasmita esta propiedad de su aspecto individual atendiéndose al interés público, entendiendo este de interés público como aquél que interesa a la sociedad, para el beneficio de las mayorías -- y no de una élite determinada.

Concretizando, el aspecto social en este artículo lo encontramos en la declaración de la preponderancia del interés público sobre el interés particular o individual, por lo que el Estado se reserva determinadas fuentes de explotación, logrando con ello una mejor distribución de la riqueza, a través del beneficio público que tendrá que repercutir necesariamente en el pueblo, así mismo el Estado conserva la facultad de modificar el sistema de propiedad privada cuando así lo requiera - el interés público, con lo que resulta que el nuevo Estado Mexicano, da una propiedad que no contará con los elementos que le asignaba el derecho romano, tanto por que no podrá el particular abusar de su posición, sino que solamente podrá disponer por que su posesión no es absoluta, sino que estará supeditada al interés público.

De aquí la importancia de la conquista lograda por el pueblo mexicano --

al establecer en su Ley Fundamental, un artículo de tal magnitud, con lo que "nuestro movimiento social se justificó, y aquel pueblo mexicano, que a mediados de - - 1916, se dirigía al triunfo o al fracaso, empezó a descender de la cumbre álgida, - con un laurel, verde lustroso, en la mano". (44)

En efecto el pueblo mexicano melancólico por naturaleza se alegró; al fin la tierra iba a ser de él y él de la tierra. Steinbeck con gran visión ha escrito - "Si un hombre posee un trozo de tierra, esta tierra es él, una parte de él, igual a - él. Si tiene apenas un poco de tierra para andar por ella y palparla y ponerse triste si no produce, y feliz si la lluvia la fertiliza, entonces esa tierra es él, y por él se siente grande con su tierra. Es así". (45).

## 2).- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.-

Nos corresponde en esta parte vislumbrar, ya no, el origen político social \*Congreso Constituyente de nuestro artículo ciento veintitres, sino el contenido social que plasmado e integrado en nuestra Ley Fundamental, desprende los destellos del ideario marxista que objetivados en esta forma, vienen a reivindicar a los trabajadores de México, y porque no decirlo, del mundo, atendiendo a las tantas veces sostenido por el maestro Alberto Trueba Urbina, al comentarnos y comprobarnos dialécticamente la proyección internacional de este derecho reivindicador, y para ello bástenos un ejemplo en la analogía que presenta el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, con nuestro artículo 123 Constitucional. Esto nos comprueba que la redención y la reivindicación del proletariado universal, remonta su

origen a nuestro excelso Derecho Social.

De la lectura del artículo 123, lectura ésta, que ya no se concreta al entendimiento literal o al entendimiento simplista del burgués que sólo ve la elasticidad de un Derecho, sino al análisis del contenido social que nos hace conciencia -- de clases, podemos deducir lo siguiente :

Primeramente encontramos que el derecho social que contiene el artículo que comentamos, se refiere al aspecto proteccionista, es decir que le dá al trabajador un mínimo de garantías para asegurarle una tutela que le permite realizar su actividad dentro de los límites de la dignidad humana y garantizarle sus derechos de clase.

Y por otro lado, refiriéndose al segundo aspecto, tenemos que el derecho social de este artículo, es la reivindicación de los trabajadores, que viene a ser el conjunto de derechos que le han de servir como medio, para alcanzar la propiedad de los bienes de producción.

Ahora bien, si consideramos conjuntamente al aspecto proteccionista y al aspecto reivindicador, estaremos amalgamados los dos contingentes del derecho social y por ende estaremos frente a la teoría integral del derecho Social. Y podemos denotar a manera de ejemplificación, algunos aspectos de las fracciones del multicitado artículo 123 de nuestra Constitución y así tenemos que cuando se deduce que el trabajo no será; materia de comercio, se estará tutelando la integridad humana del trabajador; al señalarse tanto el máximo de la jornada y el máximo de horas extras susceptibles de trabajarse, estaremos frente a la tutela de la fuerza del trabajador,-

al ser medido lo que físicamente un hombre puede resistir sin sufrir un menoscabo de sus facultades físicas o intelectuales; otro caso sería lo apuntado respecto de las protecciones aún para el producto de la concepción. Señalemos ahora algunos ejemplos que también del derecho social, se concretan al aspecto reivindicatorio del trabajador; El derecho de huelga que se consagra en una de las fracciones y como se señala tienen por objeto lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo, el reparto de utilidades que se designará en un porcentaje que habrá de fijar una comisión creada para tal efecto.

Lo inmediatamente antes apuntado y el apartado 1) de este mismo capítulo, van integrando el surgimiento del derecho social por un lado y además el contenido que también social como lógicamente se comprende, dentro de nuestra Constitución, para acercarnos a la idea tanto de que la voluntad soberana del pueblo de México, da un Poder Constituyente que plasma en nuestra Constitución, sus ideales y con esto llega a darle una forma y modo socio-político a lo que nosotros recogiendo lo manifestado por el Doctor Alberto Trueba Urbina, llamamos el Nuevo Estado Político Social.

Y por esto Silva Herzog escribió : "Los artículos 27 y 123 no fueron obra individual sino colectiva. Ninguna persona puede ufanarse de haber sido autor exclusivo o principal, ni siquiera puede decirse que fueron sus únicos autores los constituyentes de Querétaro, los artículos 123 y 27 fueron obra de nuestros grandes pensadores sociales y del pueblo mexicano". (45)

### 3).- PARTE ORGANICA POLITICO SOCIAL.-

Dentro de la parte orgánica de nuestra Constitución, también se encuentran plasmados derechos sociales. Dando un giro o punto de vista a la parte orgánica de nuestra Constitución, nos encontraremos con la división tradicional de las funciones, que sabidas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial, son las integradoras dinámicas del Estado, las cuales tienen a su cargo el poder constituido permanente, o el acto legislativo integrador y complementador de lo expresado por la Constitución, quien le — faculta a través de las atribuciones que la misma le da, esto por lo que se refiere a la función Legislativa, por lo que hace al Ejecutivo, es la facultad formalmente Administrativa quien también se encuentra facultada para realizar de hecho actos legislativos, con la limitación de que éstos actos sólo serán con referencia a reglamentación de las legislaciones superiores jerárquicamente queda como es sabido el Legislativo. La función Judicial, la constituye lo que bien llamado es la función Jurisdiccional, que realiza la aplicación de las Leyes y en última instancia da solución legislativa a casos no regulados por leyes preconcebidas.

El haber abordado tan suscintamente ésta problemática, obedece a dos situaciones; la primera la constituye el no ser tema dorsal propiamente dicho, para — este trabajo, la segunda, tiene su razón de ser en el hecho de enfoque que pretendemos dar para llegar a la comprensión de incrustación de los derechos sociales que en la parte orgánica de nuestra Constitución y más específicamente en cada una de las funciones que han de constituir la parte orgánica de nuestra Constitución y no sólo — de ésta, sino la trascendencia que ha de encontrarse como resultante necesaria de la

estructuración o forma de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez expresada la razón del planteamiento de la parte orgánica, pasemos a explicar atendiendo a la división de las funciones, la incrustación de los derechos sociales que se encuentran plasmados en cada una de ellas.

En la sección tercera de nuestra Constitución que lleva por nombre --- "De las Facultades del Congreso", en su Artículo 73.- El Congreso tiene facultades: Fracción X, para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de Crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución"; y Fracción XXX". Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por ésta Constitución a los Poderes de la Unión.

De donde resulta que es el Congreso de la Unión el que ha de legislar, en materia de trabajo y seguridad social, como se señala en la parte última de la fracción décima del artículo que comentamos, también se da que esta legislación ha de ser con carácter federal como se indica en el principio de esta misma fracción treinta, se señala en forma abierta la facultad de legislar por parte del Congreso de la Unión en todo aquello en que se le faculte a lo largo de cualquiera de los cuarenta y seis artículos de la misma Constitución, de donde se desprende la razón de ser de lo expresado en el artículo 123, que dice: "El Congreso de la Unión, sin - -

contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo" . . . .

Si lanzamos nuestra mirada y vemos de conjunto lo que señalamos en el párrafo anterior nos percataremos, que la legislación en materia de trabajo es facultad del Congreso de la Unión, que ésta Legislación tendrá un carácter de federal, -- es decir, con aplicación para todo el territorio Nacional, para toda la República -- Mexicana y además que no ha de contravenir a las pautas que se señalan en las fracciones del apartado A y B del artículo ciento veintitres.

Por lo que se refiere a la función Ejecutiva, ésta tiene dentro de sus facultades la de expedir reglamentos, para proveer a la esfera administrativa de la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, según lo dispone el artículo 89, fracción primera.

Por lo que se refiere a la función Jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia, que es nuestro máximo tribunal, así mismo los Tribunales Federales, son facultados en la fracción segunda del artículo ciento siete de la Constitución Federal, atribuyéndoles que "podrán suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentra que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo deja sin defensa . . .". Si analizamos que la Ley a reglamentar por parte del Ejecutivo Federal, es aquella que el legislativo ha dado a luz, sin contravenir a las pautas que se encuentran enmarcadas en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, es por ende lógico que la reglamentación de la Ley, no podrá en momento alguno contravenir lo plasmado por el Congreso de la Unión, de donde resulta la cadena o secuen--

cia de llevar al derecho social, desde su lugar de origen, es decir, la Constitución hasta la expresión de una simplista reglamentación sin que se pierda el espíritu de la norma social.

Es lo anteriormente planteado, con lo que se dá, o más bien dicho con lo que se tiene, que la parte orgánica de nuestra Constitución es también de carácter social. Más debemos de tener en cuenta que nuestro complejo artículo ciento veintitres, tiene dentro de todo su contenido eminentemente social una doble aspiración, la primera en la que plantea y otorga las garantías de la seguridad social y reivindicadoras de los medios de producción para sus únicos y verdaderos propietarios que son la clase trabajadora; y como segunda aspiración nos encontramos con los medios que ha de tener a su alcance la clase proletaria para allegarse a los bienes de la producción, lo que da origen o es fuente del nuevo derecho administrativo del trabajo.

Lo anteriormente manifestado, encuentra su fundamento en las fracciones sexta, novena y vigésima del apartado A y en las fracciones sexta y décima segunda del apartado B de nuestro artículo 123 Constitucional.

Por lo que se refiere al apartado A, la fracción sexta, dá origen a las comisiones regionales y a una comisión nacional del salario mínimo, que serán las que designen y aprueben a través de análisis y estudios un salario justo como retribución de los servicios prestados por el trabajador. La fracción novena, también crea una comisión nacional, que tendrá como fin determinar que parte de las utilidades de las empresas deberán de ir a parar a manos de los trabajadores como justa retribución --

por ser también estos trabajadores, elementos que han llevado a la adquisición de estas ganancias. En la fracción vigésima se estructuran los Tribunales que han de tener competencia para resolver las controversias de los obreros y de los patronos, es decir la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encuentran integradas por representantes del gobierno.

Por lo que se refiere al apartado B, en su fracción sexta, garantiza el salario de los trabajadores, limitando las causas por las que esta pueda sufrir un menoscabo, causas que la ley expresa en forma limitativa, con lo cual se da una verdadera garantía. En relación con la fracción décima segunda, ésta da facultad al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre el Estado y sus trabajadores, y por lo que se refiere a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se faculta para dirimir sus conflictos, al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todo esto nos permite ver el aspecto orgánico social que contiene el artículo ciento veintitres.

Con todo lo expresado en este título tercero se ha pretendido no solo señalar la función social que tiene la administración al seguir sus quehaceres teniendo — como base pautas señaladas en un ordenamiento de carácter eminentemente social, — sino que también se ha expresado que ese mismo ordenamiento con todo el calificativo que se debe dar, también proyecta en sí mismo, caracteres orgánicos sociales, al desprenderse directamente de sus fracciones institucionales, que en su origen estructura y funcionamiento (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) no sólo devienen de una norma social, sino que en toda su evolución de instituciones sociales; y por lo tanto

los medios para que la lucha de clases devenga en que la clase proletaria obtenga - los medios de producción .

#### 4).- CREACION DE UN TITULO ESPECIAL.-

Para poder fundamentar la proposición de un Título Especial en que se - - contengan las garantías sociales, que en la actualidad encontramos dispersadas en la parte dogmática y en la parte orgánica de nuestra Ley Fundamental, plantearemos - en primer término la división tradicional de toda Constitución, es decir que apuntaremos la doctrina clásica de la división de la Constitución que ha sido tradicional - en el Derecho Constitucional.

El Maestro Andrés Serra Rojas, al hablarnos de la parte dogmática de la - Constitución, nos dice: "Es aquella parte de la Constitución que hace relación a los derechos en general, condiciona la situación del individuo frente al Estado". Y - por lo que se refiere a la parte orgánica, nos señala este mismo autor: "La parte orgánica de la Constitución precisa la forma como se estructura y funcionan los órganos del Estado", es propiamente hablando el Poder Estructural del Estado para darse la organización que más conviene al cumplimiento de sus fines y a la realización de los servicios públicos". ( 46 )

Carlos Oller, refiriéndose a las Constituciones de la post-guerra, nos dice: "La estructura formal de todas esas constituciones responde a la clásica distinción entre la parte dogmática y la orgánica. Todas, naturalmente, contienen sendas declaraciones de derechos de desigual extensión, pero en las que se encuentran

proclamado el cuadro normalmente admitido de derechos individuales. Estas declaraciones no faltan en las filosoviéticas, si bien con mucha más brevedad y generalidad (Yugoslavia y Rumania encierran en un solo artículo los derechos de emisión -- del pensamiento, asociación y reunión). La que tiene una dogmática más detallada es, aparte de algunas alemanas, la italiana y en ella, por cierto, se apunta una distinción entre los derechos del hombre como individuo y aquellos otros, que le correspondan en función de los grupos sociales en que está inmerso. Si existe alguna novedad en ésta materia, es la de fijación de criterios restrictivos sobre el uso o disfrute de esos derechos --principalmente, el de asociación--, en el sentido de la exclusión o, al menos, de la mediatización que se impone a reales o presuntos enemigos -- del espíritu democrático de las respectivas constituciones. Constituye novedad, -- por lo que tiene de generalización --en casos particulares hay antecedentes de la -- Constitución Rusa, sin ir más lejos--, la proclamación del derecho del asilo". (47)

Lo manifestado por Carlos Ollero, respecto de como se ven las Constituciones de la post-guerra, y las definiciones que hemos apuntado, nos permite hacer las siguientes consideraciones:

Nuestro artículo 27 Constitucional en su primer párrafo, nos establece la propiedad privada. Art. 27 Constitucional "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"...., lo que significa que este artículo establece una garantía individual, que si bien ya no es igual a la del Dere

cho Romano, por no contener los cuatro elementos fundamentales, que sabido: A) - Jus Utendi o usus, "que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir afuera de sus frutos"; b) El Jus Freundi o fructus, "de recho de recoger todos los frutos"; C) El Jus Abutendi o abusus, es decir "el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola"; y D) La Rei Vindicatio que consiste "en el derecho de recuperar la cosa". (48)

De donde se desprende que la única limitación que tendría la propiedad actual con referencia al Del Derecho Romano, sería la de Jus Abutendi o abusus, toda vez que si está permitido que se enajene una propiedad, no lo es así, el hecho de que este abusus se extienda hasta la destrucción de la propiedad por ser el Estado el propietario original.

Hasta aquí podremos decir que este artículo 27 Constitucional es una garantía individual, más en su párrafo tercero, nos vamos a encontrar con que "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...." De donde resulta, la preponderancia del interés público sobre el interés individual, dando surgimiento en este párrafo a un derecho social, por ser el interés público, la colectividad la sociedad, las personas consideradas como grupo y no como seres individuales, los que habrían de recibir el beneficio. Y es precisamente todo esto, lo que me

hace pensar y plantear que este artículo 27 de nuestra Constitución está fuera de lugar en las garantías individuales.

Debiendo estar colocado por lo tanto, en una sección especial de la Constitución, donde un conjunto con el artículo 123 formarían el grupo de garantías sociales, bajo el título que llevaría por nombre como es lógico de suponerse el de "Garantías Sociales", este planteamiento lo reafirmaremos o lo fundamentaremos inmediatamente después de que señalaremos porque consideramos que el artículo 123 de nuestra Constitución, tampoco encuentra cabida dentro de la parte orgánica de la Constitución.

Si consideramos el concepto del Maestro Andrés Serra Rojas, respecto de la parte dogmática de toda Constitución, es de entenderse que siendo el artículo 123 una garantía social, no tendrá cabida dentro de las garantías individuales, y siguiendo este mismo andar, nos percatamos de que nuestro artículo del trabajo tampoco lo podemos encuadrar dentro de la parte orgánica de nuestra Constitución, toda vez, que la regulación entre el capital y el trabajo, no precisa ni la forma, ni la estructura, ni el funcionamiento de los órganos del Estado, en forma directa o como fin único y por ende primordial, ya que este será la reivindicación de los trabajadores a través de garantizarles sus derechos en el más alto ordenamiento que poseemos, sin dejar de ver que las garantías sociales dentro de su contenido nos encierra también una parte orgánica o un aspecto estructural para la creación del nuevo Estado Político Social, pero únicamente en lo que se refiere a que como norma constitucional, podrá en su mundo de interrelación con las demás de su misma categoría, facul

tar a los Poderes que estructuran al Estado, a que en desempeño de sus funciones, — conduzcan al Estado a conseguir fines sociales.

Una vez visto que tanto el artículo veintisiete como el artículo 123 de — nuestra Constitución, no tienen cabida ni dentro de la parte dogmática, ni dentro — de la parte orgánica, insistimos en la creación de un título especial que como seña— lamos, debiera llevar el nombre de "Garantías Sociales", todo esto siguiendo la má— xima Romana "sunt rnum rebus novis nova ponenda nomina" (a las cosas nuevas res— ponden nuevas denominaciones). Y lo más importante a lo que nos lleva a clasifi— car estos derechos sociales que en un título especial, es el considerar la científica— ción que puede ir abordando el derecho social y romper de una vez por todas una — doctrina, que apoyada en ser la tradicional, no nos ha permitido hacer más recono— cibles los derechos sociales que posee nuestra Constitución y que son la fuente para — la creación de un Nuevo Estado Político-Social.

CAPITULO QUINTO

UN NUEVO ESTADO POLITICO SOCIAL.

## CAPITULO QUINTO

### UN NUEVO ESTADO POLITICO SOCIAL

#### 1).- LA CONSTITUCION Y EL ESTADO.-

Para abordar este capítulo, habremos de utilizar todo el material que hemos vertido en los cuatro capítulos anteriores, lo cual nos conduce a decir : Que si el estado es la ficción que se hace a los hombres para encontrar el ente que les permita transformar su convivencia social en forma política-social de vida, a través de las facultades y formalidad que le otorga y le impone el ente, que le representa, ya no como individuo sino como ser de una colectividad, es fácil considerar que la Constitución, el molde de donde ha de tomar forma el Estado, por ser la Constitución, el Código, donde se encuentran plasmadas, de manera sistematizada, las constituciones que reconoce, que crea y organiza para propiciar el "Bien Común" del Estado, es decir la forma y modo de ser del Estado, como lo señalara Aristóteles.

Concretando, si el Estado va a tomar la forma y modo de ser de una Constitución, y nuestro estudio comprende el nuevo Estado Político-Social, tendremos que recurrir a su Constitución para comprender el aspecto social que le dá tal forma y modo de ser.

Si en verdad queremos sustraer el aspecto social que se contiene en nuestra constitución, nos ha de ser menester recorrer el camino del análisis de sus artículos, a través de las pautas que el Maestro Trueba Urbina nos dá como bases para llevar a cabo una lectura epistemológica, es decir a través de la teoría del conocimiento.

Antes de iniciarnos en el análisis de los artículos 27 y 123, que son los de contenido social dentro de nuestra Constitución, abriremos un paréntesis e indicaremos la concepción que tenemos de derecho social. El derecho social llevado a su expresión como norma, es la conducta hipotética que plasma en su contenido el reconocimiento, tanto de una garantía como el señalamiento y proporción de los medios para que el hombre se reivindique y alcance desde una plataforma en que se le considere como un mínimo de seguridad y garantías, el cumplimiento de su fin como ente de una colectividad. Todo esto nos hace calificar jerárquicamente el derecho social por encima del derecho público que no es más que un enfoque de como quieren los individuos de una colectividad proyectar su convivium.

En efecto el Maestro Trueba Urbina, al darnos su definición del Derecho Social, nos apunta: "El Derecho Social, es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (49)

Una vez leídos los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, siguiendo cada uno de los principios básicos que señala el Maestro Trueba Urbina, tanto para comprender el derecho social que se encierra en ellos como para percatarnos de la

existencia ideológica Marxista que también se nos presenta, tendremos :

En el momento que el artículo 27 constitucional se manifiesta dando preponderancia a la "Utilidad Pública" sobre la propiedad privada, ésta se desquebraja y adquiere un carácter secundario, permitiendo el advenimiento de la apropiación de los bienes de la producción para lograr que ésta quede en manos del proletariado.

Por lo que se refiere al artículo 123 Constitucional, cuando desprendemos de su contenido, que el trabajo no es materia de comercio, se postula la reivindicación de los trabajadores, porque éstos, han de adquirir una igualdad de circunstancias, frente al otro elemento de la relación de trabajo, patrón, implicando que jerárquicamente se encuentren en un mismo plano y por ende, el trato de los trabajadores y los patrones será de igual a igual, es decir que resquebraja la muralla que hacía que el patrón tuviera la imagen de Amo.

Atendiendo al segundo punto básico de interpretación que nos da nuestro, nos percatamos de que el Derecho Social que contiene el artículo 123, no sólo no lo podremos el Derecho Privado, por no ser relación entre simples particulares, ni en el Derecho Público, por que no atiende a la relación entre un poder y un particular, sino que ha de estar jerárquicamente sobre estos dos grupos de derechos, dado que su contenido proteccionista y su finalidad reivindicadora de los trabajadores, plantea la estructura la forma en que han de manifestarse estos dos. Lo que quiere decir que les trasmite de su espíritu, para que se manifiesten de acuerdo con lo que les señala.

Por lo que respecta al tercer punto de interpretación, podemos señalar --

que la función revolucionaria del artículo 123, se da por la revolución de que surge, no termina con la creación de un artículo en el estatuto fundamental, en efecto lo que pasa es que este artículo es el vehículo en que se ha de continuar la revolución proletaria y más aún si tenemos presente que es un precepto clasista, resultando por ende que la revolución ha de ser de clases, es decir, una lucha de clases para llevar al proletario a la posesión de los bienes de la producción.

Del cuarto punto de interpretación se desprende al alcance que tiene las normas laborales, que ya no limitan como el liberalismo a los factores de la producción, porque su contenido abarca la totalidad de la relación en que una persona presta sus servicios a otra o viene de su trabajo, como lo indica el doctor Alberto Trueba Urbina, implicando esto que nuestro derecho del trabajo provoca el equilibrio de la balanza de las relaciones entre trabajador y patrón, dándole al trabajador las garantías necesarias para que éste logre su desenvolvimiento como ser integrante de la sociedad.

Refiriéndonos al quinto punto de como llegar al verdadero contenido del artículo 123, se nos plantea el giro que debemos dar a las instituciones que contienen dicho artículo, y a más, al alcance que se logra con ellas y que en nuestro trabajo son fundamentales, porque éstas son las que al cambiar la estructura del Estado burgués, dan origen al Nuevo Estado Político Social, implantándole su forma y modo de ser.

En el punto número 6, de como llevar a cabo la lectura del artículo 123- y donde también podemos incluir y lo debemos hacer necesariamente, a el artículo-

123, se nos exhorta a comprender que el contenido de tales artículos nos deben de encender la llamada socializante, porque habremos de ser las generaciones actuales y futuras las que partiendo de estas bases sociales, contribuyamos tanto a la aceleración de la destrucción del Estado Burgués, como para la edificación del nuevo Estado Político Social que ya se vislumbra y que necesita de una propagación, para poder decir que la revolución social está cumpliendo su cometido.

En relación al punto número 7 de estas proposiciones, nuestro Maestro Alberto Trueba Urbina modestamente, nos invita a hacer el recorrido sobre estos artículos sociales a través de su teoría, para llegar a tener más claridad, lo cual hemos dicho; desde un principio y nos ha permitido no solo ver el alto contenido social de dichos artículos, sino que nos ha permitido además hacernos clara conciencia de nuestro papel; queremos hacer resaltar que lo anteriormente escrito no pretende en ninguna forma ser una alabanza al Maestro, toda vez que tal conducta no nos la permitirá el mismo, y por lo tanto lo que hemos asentado, tomémoslo como un reconocimiento a la labor realizada por un postulante de los idearios socializantes.

En el octavo y último punto que analizamos, de cómo interpretar el contenido de los artículos sociales de nuestra Ley Fundamental, llegamos a la conclusión de que el texto de los mismos, cuando encontramos los términos de capital y trabajo, debemos suponer que ésto implica las relaciones sociales de clase, la lucha de las mismas y el ideario revolucionario, es decir, y en pocas palabras la idea marxista, la cual es contraria desde luego, a la ideología de los preceptos burgueses, los cuales sólo encontraría en los términos de capital y trabajo la idea económica de los

mismos, dichos de otro modo referirán a este concepto a los factores de la producción, llevados por el cínico interés individualista de su mentalidad económica y egoísta.

De todo este análisis y de la lectura hecha a través de la teoría del conocimiento, es decir, la lectura epistemológica de los artículos socializados encuadrados en nuestra Carta Magna, encontramos las bases para comprender y pasar el análisis de su proyección en la estructura y forma de ser del Estado que surge como resultado de haber puesto fin a la explotación del hombre por el hombre habiendo otorgado a los seres de una Nación el Derecho a la Revolución Proletaria, la cual les permitirá obtener la apropiación justa de los medios de la producción y su reivindicación como seres de una colectividad, a través de la equidad y la justicia social, con la cual podemos vislumbrar el advenimiento del nuevo Estado Político-Social, el que encuentra su gestación, estructura y funcionamiento precisamente en el contenido — de estos artículos de carácter socializante, plasmados en nuestra norma de normas.

## 2).- EL ESTADO MODERNO DE LA CONSTITUCION DE 1917.

En una forma por demás simple y sencilla, pasaremos a ver como se estructura el nuevo Estado Político Social. Empecemos por señalar la estructura tradicional del Estado Político que ha existido, hasta antes de 1917, en que surge el Nuevo Estado.

Todo Estado Político, encuentra su fundamento, es decir su forma y modo de ser, en una Constitución, las Constituciones anteriores a la Mexicana de 1917, —

se encuentran divididas en dos partes, la parte dogmática que contiene los derechos del hombre frente al Estado y que es llamada Garantías Individuales. Y una parte Orgánica que es la que estructura y señala la forma de funcionamiento de sus órganos; que se establecen en esta misma parte. También como punto trascendental se puede señalar la Constitución de Tres Funciones, Legislativa, Ejecutiva y Judicial, que son los órganos que objetivamente realizan los fines del Estado, a través de las facultades que les infiere la propia constitución. Este intento de presentar objetivamente lo que es el Estado y su motor generador, la Constitución, sirva para ver claramente que si a ese motor generador de forma o modo de ser que ha de tomar el Estado en que rija, le integramos aspectos distintos de los políticos es lógico pensar que ha de transformarse, ha de surgir un cambio, algo nuevo.

Ahora bien, si "eso nuevo" que integramos a la Constitución, es lo que el Congreso Constituyente de 1916-1917, le agregó a nuestra Constitución Constituiremos que el aspecto social agregado o incluido en ésta, dará por resultado necesario una Constitución Político-Social como ya lo hemos visto en capítulos anteriores; pero si esta tiene sus repercusiones en el Estado, estaremos frente a un Nuevo Estado que no podrá ser otro que El Nuevo Estado Político-Social.

Este nuevo Estado es Político-Social, como hemos visto por la repercusión que tiene la Constitución Político-Social que le dá su forma y modo de ser. Veamos ahora como esos aspectos sociales que hemos ido sacando de los artículos 27 y 123 de la Constitución repercuten, ya en forma particular, sobre la estructura del Estado.

La repercusión del Derecho Social en la estructura de un Estado, en su aspecto más general ha de ser la presentación al derecho social por sí mismo, al establecerse dentro de un Estado, la configuración de tres tipos de derechos; el Derecho Público, el Derecho Privado y el Nuevo Derecho Social que jerárquicamente es superior a los dos anteriores por implicar las relaciones sociales de clases, de luchade clases y revolución, lo que viene a ser que los dos derechos, Públicos, y Privados no sólo tengan una íntima correlación con el derecho social como la existente entre ellos, sino que además están supeditados a la configuración que les dá para su funcionamiento, que no podemos dejar de decir que sea propio.

En un aspecto más particular, es decir el contenido del derecho social, -- que se encuentran objetivizados en artículos de nuestra Carta Magna, podemos señalar la influencia que repercute en la forma y modo de ser del Nuevo Estado, el surgimiento de instituciones, verbigracia, las Comisiones Regionales y la Nacional, -- tanto del salario mínimo como la del reparto de utilidades, la creación de tribunales especiales para dirimir los conflictos entre los obreros y los patrones, tribunales, éstos que han de estructurarse según se señala en la fracción vigésima del artículo ciento veintitres, con igual número de representantes de los trabajadores y patrones y -- uno del gobierno.

Desde otro punto de vista en que el derecho social, a través del contenido del artículo 27 y 123, repercuten en la forma y modo de ser del Estado, viene aser la facultad legislativa que va a otorgar, tanto el artículo 27 para el aspecto agrario, como el ciento veintitres, por lo que respecta a la materia del trabajo.

Las tres funciones integrantes del Estado se ven facultadas por el artículo 123, para que legislen en su aspecto formal o material; y por tanto tenemos: Que el Congreso de la Unión es facultado para legislar en materia de trabajo, sin que pueda -- contradecir las bases que se dan en la fracción de los apartados A y B del mismo artículo, lo cual se interrelaciona con lo preceptuado por el artículo 73, fracciones X- y XXX de la misma Constitución.

Por lo que se refiere a la Facultad Ejecutiva el Presidente de la República, está facultado para reglamentar en materia de trabajo, según lo dispone el artículo 89, fracc. I, y como hemos comentado en otro capítulo esta reglamentación deberá de seguir el criterio o principios de la Ley que reglamenta, y no olvidemos que esta Ley fué hecha, apegada a las bases del artículo 123.

En el artículo 107 de la propia Constitución, no encontramos con la facultad para la función Jurisdiccional, de suplir las deficiencias de las quejas de los -- obreros y campesinos en el juicio de amparo.

La existencia de todas estas repercusiones, es lo que dá origen a la concepción de un Nuevo Estado Político-Social y así consideramos que fué en la Constitución de 1917 donde surgen estas normas de carácter social, entenderemos porqué nuestro inciso (que tomamos del libro del Maestro Trueba Urbina) se llama el Estado Moderno de la Constitución de 1917.

### 3).- TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.-

Antes de iniciar el estudio relativo a la triple personalidad del Estado, --

se hace menester que atendemos al estudio de lo que se entiende por persona y personalidad, delimitada esta última a la personalidad jurídica, por lo que habremos de avocarnos al estudio de estos términos.

Un principio antiguo de derecho, el cual se fué incorporando a la legislación, refiere el concepto de personas a todos aquellos antes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir y atendiendo a este concepto, que persona desde el punto más primario de su clasificación puede referirse a todo sujeto que como ente biológico puede obligarse en relación a otros sujetos y a la vez acumular como característica peculiar un conjunto de derechos.

Ahora bien, pasemos al estudio de lo que debemos entender por personalidad y limitémoslo a lo jurídico, toda vez que para nuestra materia solo nos interesa aceptemos que la personalidad jurídica es algo semejante a la persona -- según el criterio sostenido por Ferrara, el cual en su estudio nos dice, que la personalidad jurídica es "Una calidad o sello que el orden jurídico atribuye allí donde lo considera conveniente". (50)

Por otra parte debemos apuntar que los derechos de personalidad los -- representa el conjunto de facultades que la Ley reconoce; es decir, la Ley al -- considerar a un sujeto como persona de derecho le atribuye un conjunto de obligaciones y facultades lo cual le crea un campo de acción en autolimitación -- con los demás campos de los otros sujetos considerados por su parte como personas de derecho.

Con lo que hemos anotado queda en claro, que la personalidad jurídica - es un conjunto de derecho y obligaciones que la Ley le atribuye a la persona jurídica.

Pasemos ahora, aunque en forma muy somera al estudio de las dos clases - de personas que nuestra legislación reconoce, estas son las personas físicas y las personas morales. En primer lugar esbozemos lo que debe entenderse por persona física, es el ente biológico individual, que por razones de su raciocinio es capaz de ser titular de derechos y susceptible de obligarse.

Veamos ahora que debemos entenderse por persona moral y para el efecto vamos a la obra del Maestro Andrés Serra Rojas el cual nos dice que "las personas morales o jurídicas, la posibilidad de realizar determinados fines... Estas personas -nos sigue diciendo- son centros parciales de imputación jurídica, seres ideales a los que convencionalmente se les reconoce la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones. ( 51 )

Siguiendo la definición que nos dá el autor que comentamos, nos encontramos en primer lugar que las personas morales son creaciones ideales reconocidas por la Ley; en segundo lugar que son entes con posibilidad de realizar fines, los cuales le son atributos en el momento de su creación, y en tercero y último lugar, nos encontramos que las personas morales son centros de imputación jurídica, es decir, titulares de derechos y obligaciones.

En atención a que el Estado puede ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir a que es considerado como un gran centro de imputación jurídica, podemos-

desprender que cuenta con una personalidad, consecuentemente y he aquí que se ha ce menester dilucidar lo relativo a la personalidad del Estado.

Tomando como punto de partida, la doctrina clásica nos encontramos, que en la misma se le reconoce al Estado una doble personalidad, a saber: una personalidad de derecho público y la otra de derecho privado. Delimitemos cada uno de estos dos tipos de personalidad atribuidas al Estado.

El Estado considerado como persona de derecho público es cuando se le considera como titular del derecho de soberanía, con esto queremos decir que cuando es considerado como tal, el Estado actúa en un plano de superioridad en relación con el conjunto de entes que forman la sociedad, dicho de otra manera, el Estado cuando hace uso de su personalidad de derecho público actúa en un plano soberano y autónomo, que no reconoce más limitación que aquella que le marca la soberanía de otro estado.

Atendiendo a la personalidad de derecho privado del Estado, tenemos que hacer uso de la misma cuando se pone en un plano de igualdad con los particulares y contrata con ellos, adquiriendo en el mismo plano los mismos derechos y obligaciones que el particular, pero en realidad lo que hemos anotado debemos tomarlo con las debidas limitaciones, toda vez que el Estado en última instancia actuará en un plano de superioridad en relación con el particular, haciendo para ello uso de su personalidad de derecho público, apoyada ésta por el poder coercitivo con el que cuenta, actuación ésta que reviste su carácter de legalidad, cuando actúa dentro del marco jurídico de probabilidades, contenido en la Constitución, en cuya base encon

tramos la voluntad soberana del pueblo.

En efecto nos encontramos, que cuando el Estado haciendo uso de su personalidad de Derecho Privado, contrata con los particulares, ésta relación siempre presupone la característica de desigualdad, la que encuentra su justificación, si atendemos a la función del Estado, es decir, la salvaguarda y custodia del interés común.

Es el Maestro Trueba Urbina el que en su obra de Derecho Administrativo, presupone una tercera personalidad en el Estado: La personalidad de Derecho Social. Pasaremos al análisis de lo que el Maestro entiende por la personalidad social que le atribuye al Estado.

El autor en cuestión, refiere la personalidad de derecho social del Estado a la actuación de éste y en especial a la del titular de la Administración Pública en el Campo de los fines socializantes de los medios de la producción que se persiguen con las diversas disposiciones emanadas de la Legislación Social.

En efecto nos comenta que: "Esta nueva teoría en relación con la función social que ejerce el Estado a través de la Administración Pública, le aleja por completo de la tradicional, pública o privada, ya que el Estado de derecho social, al ejercer todas las actividades que provienen de las normas fundamentales del artículo 123, no sólo podrá desconocer determinados derechos privados o derechos de propiedad, mediante expropiaciones o nacionalización, sino que el Estado de Derecho Social, en función nueva, tiene una personalidad que lo ubica por su finalidad, dentro de funciones que corresponden a las personas de derecho social"...(52)

En diversos apartados de su obra nos sigue comentando el Doctor Alberto Trueba Urbina, que es por medio del Presidente de la República, el que en ejercicio de las funciones sociales, puede realizar el cambio de las estructuras, socializando los bienes de la producción mediante decretos jurídicos sociales que expropiación o nacionalicen la propiedad privada para la satisfacción de las necesidades sociales, llegando a transformar al propio Estado, imponiéndole la legalidad socialista; así mismo considera que el Poder Administrativo cuenta con los elementos jurídicos sociales, llegando a transformar al propio Estado, imponiéndole la legalidad socialista; así mismo considera que el Poder Administrativo cuenta con los elementos jurídicos para realizar la actividad social, utilizando para ello la fuerza dialéctica, que se encuentra en la teoría integral del derecho del trabajo, aplicada en el campo de la Administración Pública del Estado. ( 53 ).

Resumiendo, para el Doctor Alberto Trueba Urbina, las tres personalidades del Estado, se reducen a lo siguiente: El Estado es persona del Derecho Público atendiendo a la Constitución Política, la cual le confiere el poder de soberanía y consecuentemente el de mando; es persona de Derecho Privado cuando celebra contrato con los particulares en un plano de igualdad y es persona del Derecho Social desde el momento en que queda sometido a la legislación y la jurisdicción del trabajo que consigna al artículo 123, de donde deviene la teoría del Estado Patrón. ( 54 )

#### 4).- LA POLITICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL.-

Como lo hemos constatado en los capítulos precedentes todas las Constitu

ciones habidas en el mundo, hasta antes de 1917, eran Constituciones que fundamentaban Estados Políticos únicamente, pero nuestra Constitución como lo ha afirmado el Maestro Trueba Urbina, es la primera al nivel mundial que sienta las bases para el advenimiento del Estado Político-Social.

Este nuevo tipo de Estado que presupone la existencia de derechos e instituciones políticas por decirlo así y derechos e instituciones sociales, funciona siguiendo el pensamiento del autor que comentamos de dos formas: por una parte haciendo uso de su personalidad de Derecho Público, realiza las funciones de índole político, a través de la legislación la administración y la jurisdicción (55); pero es el titular de la Administración pública, es decir, en nuestro régimen político el Presidente de la República, el que conjugando las disposiciones de ambos mundos: — el político y el social, dicta normas de carácter social, que tienden a socializar los diversos medios e instrumentos de la producción, usando para ello la política y la justicia social, que tienen su abrevadero en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

En efecto, nos encontramos que nuestra Constitución conjunta en su artículo las dos tendencias más importantes y contradictorias históricas y socialmente: — el individualismo y el socialismo, lo que crea dentro de nuestro régimen institucional sendas contradicciones que tienden a desaparecer con el transcurso y establecimiento del Nuevo Estado Político-Social, cuyo advenimiento se aproxima irremisiblemente.

Nos encontramos que dentro de nuestro sistema Institucional, los Derechos Individuales, es decir, aquellos que son consagrados en función de la persona conce

bida como tal, se encuentran garantizados en cuanto a su exacta aplicación a través del Juicio Constitucional de Amparo; podemos desprender de la realidad social en México que los excelsos derechos sociales también tienen su garantía, para que los mismos tengan su exacta aplicación y observancia, garantías en cuya base encontramos la revolución mexicana de 1910.

En apoyo a nuestra aseveración anterior, podemos apuntar que a partir -- de 1917, se van apoderando de la vida institucional de México principios tan desconocidos por aquel entonces, como el reparto de tierras, el derecho a la huelga, la protección social, la asistencia social, etc., principios que se han ido amalgamando como apuntábamos en un principio a la vida institucional de México, ya no en forma violenta sino pacífica y paulatinamente, toda vez, que hay una razón para ello, el pueblo mexicano gestó la revolución, el pueblo mexicano luchó en la revolución y el pueblo mexicano es la inmensa mayoría que con rostro sudoroso y manos ensangrentadas formó esta patria que hoy por hoy se va volviendo más equitativa, -- más justa, más sólida, más progresista, todo esto porque el pueblo tiene derecho a la revolución proletaria.

El Maestro Trueba Urbina al hablarnos de los conceptos de política y justicia social, en su obra de Derechos Administrativos, nos dice: "Cuando el Estado moderno, a través del poder ejecutivo, decreta expropiaciones y nacionalizaciones, -- expide acuerdos, ordenanzas, reglamentos, para también proteger a los núcleos débiles de la colectividad, particularmente campesinos y obreros en su carácter de órgano de poder público, realiza actividades sociales que quedan comprendidas bajo

los conceptos ideomáticos de política social y de justicia social como ciencia nueva que comprende la filosofía, la sociología y el derecho sociales". ( 56 )

Respecto a los conceptos apuntados de justicia y política social es menester hacer que apuntemos lo que se entiende por ellos :

En primer lugar la justicia social, según el pensamiento del Doctor Alberto Trueba Urbina, es: "La expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el "equilibrio y la justicia social". Si no la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía, socializando los bienes de la producción, evitando que a través -- del equilibrio dichos bienes quedan en poder de los explotadores". ( 57 )

Para nuestro autor, la justicia social, es la forma objetiva, es decir, la forma en que se expresa la política social en el campo real y tangible, y aún más -- considera que solamente la justicia social queda contenida en las disposiciones que tienden al equilibrio de las diversas clases sociales, dado que aquellas disposiciones que persiguen la reivindicación de la clase proletaria, son las que traducidas en realidad palpable colocarán a esta desposeída clase en el lugar que le corresponde, es decir, en el mismo plano de dignidad humana que pertenece por igual a todos los -- hombres que pueblan el mundo.

Por otra parte, nuestro autor concede a la justicia social el carácter de instrumento del titular de la Administración Pública para transformar al Estado Político en Estado Social, con lo cual llegará a su fin la Revolución Mexicana de 1910,

que según su pensamiento está inconclusa.

Para finalizar este brevísimo estudio sobre la justicia social, apuntemos — el pensamiento del Doctor Trueba Urbina, a través del cual tendremos una idea más general en lo referente a la justicia social, él nos dice: "Para la realización de los fines del Estado político y del Estado de derecho social, nuestra Teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica que contribuirá a la transformación mediata del actual régimen estructural para la práctica del Estado Socialista, como se apuntó en el preciso momento en que nuestra revolución burguesa habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, en los preceptos revolucionarios de los artículos 27 y 123, que por lo mismo tienen un significado, un contenido y función revolucionaria distintos a la que pudieron tener textos similares, en la teoría constitucional de los países occidentales. La justicia social es no sólo proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado; es teoría revolucionaria frente a la — "política social" del Estado Político, que es burquesa". (58)

En segundo lugar analicemos lo relativo a la política social.

Luswing Reyde (59), define a la política social como: "...El conjunto de tendencias y medidas sistemáticas, cuyo objeto primordial es regular las relaciones de las clases y estamentos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas ideas estimativas (especialmente la equidad)".

De la definición anterior, podemos desprender que la política social presupone la actividad de los poderes públicos encaminados a regir las relaciones entre

las clases sociales, teniendo como principio la más justa y equitativa convivencia entre las mismas.

El filósofo Wilhelm Sauer (60), al referirse a la política social, nos apunta que es la doctrina cuyos principios están dirigidos al mejoramiento del Estado Social, permitiendo que la aplicación de estos principios convierta el mejoramiento -- del Estado Social en algo más real y tangible, dando esta doctrina en sus cánones -- los medios más adecuados para lograr los fines sociales que persigue el Estado Político. (61)

Del pensamiento de Sauer, podemos desprender que la política social es -- un conjunto de principios e instituciones, que tienden al establecimiento en forma -- real del Estado Social, que aplicado a la realidad mexicana, vendría a ser el conjunto de disposiciones de carácter socializante que dicta el titular de la Administración Pública, a través de sus decretos, acuerdos y reglamentos, cuya base como lo -- hemos visto se encuentra en los artículos sociales, contenidos en nuestra norma suprema.

Por último apuntaremos el pensamiento del Profesor argentino Alejandro -- Unsain (62), el cual define a la política social como: "... La concreción, en la -- práctica de las ideas y soluciones alcanzadas por las diferentes escuelas sociales, -- hechas realidad en el actuar del Estado, orientadas en el sentido propuesto por determinada escuela y todo lo referido a la solución de los problemas atinentes a la cuestión social".

Resumiendo la política social es práctica, realizada por el titular de la --

Administración Pública, que tiende a la solución de los diversos problemas de carácter social plasmados en nuestra Constitución Social de 1917, es decir, la política social es el vehículo más propicio, para que los principios sociales asentados en nuestra Carta Magna, tengan su aplicación y darán nacimiento al reinado de la equidad y justicia social y por ende al Estado Socialista.

## CONCLUSIONES

1.- El Estado no es más que una ficción que los hombres crean para encontrar el que les permita transformar su convivencia social en forma político-social de vida, a través de las facultades que le otorgan y le imponen, el cual los representa ya no como individuos aislados sino como seres integrantes de una colectividad.

2.- Los fines del Estado, son más que la suma de los fines individuales de la colectividad, los cuales están dirigidos a armonizar la convivencia político-social de un pueblo a través del órgano coercitivo que han facultado.

3.- Siguiendo el pensamiento de Carl Schmitt, concluimos que el poder-Constituyente es la voluntad cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política como un todo. De las decisiones de la voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones como tales, son cualitativamente distintas de la normación legal constitucional establecida sobre su base.

4.- La Constitución es el Código, donde se encuentran plasmadas, de manera sistematizada, las instituciones que reconoce, que crea y que organiza para propiciar el "bien común" del Estado.

5.- La diferencia entre el poder Constituyente Político y el Poder Constituyente-Social, estriba en la voluntad socializante de los Constituyentes, en relación a los bienes de la producción, que se traduce en los derechos tutelares y reivindicatorios de la clases proletaria.

6.- El artículo 27 constitucional, informa su carácter social sobre el interés individual, en tratándose de la propiedad privada.

7.- El artículo 123 Constitucional, demuestra su carácter social, toda vez que presupone el carácter cien por ciento reivindicatorio de la clase trabajadora concediéndole a ésta, el derecho a la revolución proletaria que se manifiesta en sendos derechos, como el de huelga y reparto de utilidades.

8.- Encuadrar el artículo 27 y 123 Constitucionales, en un título especial; lo fundamento en la superioridad jerárquica que reconocemos del Derecho Social sobre el Derecho Público y Privado, los cuales quedarán resumidos en el Derecho Social causado se implante definitivamente el Nuevo Estado Político Social.

9.- Evolutivamente, podemos decir, que si el Poder Constituyente de 1917, proclama Derechos, los cuales se plasmaron en la Constitución Política Social de 1917, y si ésta representa el modo y forma de ser del Estado, consecuentemente el Nuevo Estado es un Estado Político y Social.

10.- La personalidad Social del Estado queda informada si atendemos el artículo 27 y artículo 123 Constitucional, los cuales facultan al Estado a realizar fi

nes sociales.

11.- La política social es práctica realizada por el titular de la Administración Pública, es el vehículo más propicio para que los principios sociales asentados en nuestra Carta Magna, tengan su aplicación, los cuales una vez aplicados darán nacimiento al reinado de la equidad y la justicia social y por ende al Estado Socialista.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, pág. 448.
- (2).- Aristóteles, La Política, pág. 2.
- (3).- Fichte, Los Caracteres de la Edad Contemporánea, pág. 137.
- (4).- Hegel, Federico, Apéndice, Filosofía del Derecho. Pág. 258.
- (5).- Gierke, O. La Esencia de la Sociedad Humana, pag. 34 y ss.
- (6).- Cicerón, De la República, I, págs. 25 y 39.
- (7).- Rousseau, Juan Jacobo, El contrato Social, II, pág. 3.
- (8).- Kelsen, Hans, General Theory Of Law and State. Trad. Ital. pág. - 192.
- (9).- Idem, pág. 193.
- (10).- Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Tomo I, pág. 186.
- (11).- Idem, pág. 188 y 189.
- (12).- Citado por Serra Rojas, Andrés, Op. Cit. pág. 190.
- (13).- Rousseau, Juan Jacobo, Op. Cit. pág. 11-17.
- (14).- Serra Rojas, Andrés, Op. Cit. págs. 192 y 193.
- (15).- Idem, pág. 309.
- (16).- De la Cueva, Mario, Apuntes Tomados de su clase por Francisco Berlin y Valenzuela, Facultad de Derecho, UNAM, Agosto de 1961, pág. 443.

- (17).- Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, pág. 1.
- (18).- Citado por Serra Rojas Andrés, Ciencia Política pág. 472.
- (19).- Serra Rojas, Andrés, citado por, Ciencia Política pág. 343.
- (20).- Aristóteles, La Política, pág. 117.
- (21).- Idem, pág. 347.
- (22).- Owen G. Usinger, Dr. Fines del Estado, en la Enciclopedia Jurídica -- Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967, págs. 282.
- (23).- Serra Rojas, Andrés, Op. Cit. pág. 358.
- (24).- Fayt, Carlos S. Derecho Político, pág. 222.
- (25).- Sánchez Viamonte, El Poder Constituyente, pág. 34.
- (26).- Sánchez Viamonte, Op. Cit. pág. 47.
- (27).- Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, pág. 86.
- (28).- Idem. pág. 95.
- (29).- Idem, pág. 86.
- (30).- Citado por Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana, de 1917, págs. -- 68 y 69.
- (31).- Diario de los Debates, Tomo I, pág. 376.
- (32).- Derechos del pueblo mexicano, T. II México 1906, pág. 507.
- (33).- Carl, Schmitt, Teoría de la Constitución, pág. 4.
- (34).- Idem, pág. 12.
- (35).- Idem, pág. 23.
- (36).- Idem, pág. 25.

- (37).- Lasalle, Fernando, *Qué es una Constitución?*, pág. 29.
- (38).- Ramírez Fonseca, F. *Manual de Derecho Constitucional*, p. 18.
- (39).- Recasens Siches Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, pág. -- 293.
- (40).- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo III, pág. 1024.
- (41).- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo III, pág. 1024.
- (42).- García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, pág. 34.
- (43).- García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, pág. 42.
- (44).- Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, pág. 144.
- (45).- Citado por Jorge Carpizo, *op. cit.* pág. 144.
- (46).- Silva Herzog, Jesús, *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria*, -- pág. 256.
- (47).- *Idem*, pág. 447.
- (48).- Ollero, Carlos, *El Derecho Constitucional de la Post-Guerra*, pág. 14.
- (49).- Petit Eugene, *Tratad Elemental de Derecho Romano*, pág. 230.
- (50).- Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*. pág. 155.
- (51).- Ferrara, Francisco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, pág. 69.
- (52).- Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, Tomo I, pág. 418.
- (53).- Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, Tomo I, pág. 24.
- (54).- *Idem*.
- (55).- *Idem*, pág. 23.
- (56).- *Idem*, pág. 25.
- (57).- *Idem*, pág. 26.

- (58).- Idem, pág. 28.
- (59).- Citado por Trueba Urbina Alberto, *op. cit.* pág. 26.
- (60).- Idem.
- (61).- Idem.
- (62).- Idem, pág. 27.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- |                        |  |
|------------------------|--|
| ABBAGNAD, NICOLA.      | Diccionario de Filosofía.                |
| FICHTE                 | Los Caracteres de la Edad Contemporánea. |
| HEGEL, FEDERICO.       | Apéndice, Filosofía del Derecho.         |
| GIERKE, O.             | La Esencia de la Sociedad Humana.        |
| ROUSSEAU, JUAN JACOBO. | El Contrato Social.                      |
| KELSEN, HANS.          | General Theory of law an State.          |
| SERRA ROJAS ANDRES.    | Ciencia Política.                        |
| DE LA CUEVA MARIO.     | Derecho Mexicano del Trabajo.            |
| MAQUIAVELO NICOLAS.    | El Príncipe.                             |
| ARISTOTELES.           | La Política.                             |
| OWEN G. USINGE R.      | Fines del Estado.                        |
| FAYT CARLOS S.         | Derecho Político.                        |

- SANCHEZ VIAMONTE. El Poder Constituyente.
- SCHMITH CARL, S. Teoría de la Constitución.
- LASALLE FERNANDO. Qué es una Constitución.
- RAMIREZ FONSECA F. Manual de Derecho Constitucional.
- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Filosofía del Dere--  
cho.
- GARCIA PELAYO. Derecho Constitucional Comparado.
- CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917.
- SILVA HERSOG JESUS. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agra\_  
ria.
- OLLERO CARLOS. El Derecho Constitucional de la Post Gue-  
rra.
- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Traba\_  
jo.
- FERRARA FRANCISCO. Teoría de las personas jurídicas.